



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 650 Ejemplares
40 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXVI

Managua, Viernes 19 de Octubre de 2012

No. 200

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 807. Ley de Conservación y Utilización
Sostenible de la Diversidad Biológica.....8368

Declaración A. N. No. 10-2012.....8380

CASA DE GOBIERNO

Decreto No. 34-2012.....8380

Decreto No. 36-2012.....8381

Acuerdo Presidencial No. 182-2012.....8386

Acuerdo Presidencial No. 183-2012.....8387

Acuerdo Presidencial No. 184-2012.....8387

Acuerdo Presidencial No. 185-2012.....8387

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación Ministerio Evangélico
Embajadores de Dios.....8387

Estatutos Fundación de Excombatientes
de la Resistencia Nicaragüense (FEDERNIC).....8390

Nacionalizado.....8394

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Aviso.....8394

MINISTERIO DE SALUD

Licitación Pública No. LP-58-10-2012.....8395

Licitación Pública No. LP-60-10-2012.....8395

MINISTERIO DE EDUCACION

Aviso.....8395

Autorización Centro de Estudio.....8395

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Licitación.....8398

BANCO DE FOMENTO A LA PRODUCCION

Licitación Selectiva LS 004-BP-2012.....8399

UNIVERSIDADES

Universidad Politécnica de Nicaragua
Convocatoria.....8399

Universidad Autónoma de Nicaragua
Convocatoria.....8400

Títulos Profesionales.....8400

ASAMBLEA NACIONAL

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL**CONSIDERANDO****I**

Que es un deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo a los principios y normas consignadas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la legislación nacional, en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

II

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), aprobado por Decreto A. N. N°. 1079 del 27 de octubre y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 215 del 15 de noviembre de 1995, y ratificado por el Presidente de la República por Decreto N°. 56-95 del 16 de noviembre de 1995, obliga a los países miembros a tomar las medidas necesarias para asegurar la conservación, uso sostenible, distribución justa y equitativa en los beneficios derivados, el desarrollo de sus componentes y la cooperación internacional en las acciones fronterizas y regionales en materia de diversidad biológica; lo que vino a ser reforzado con el “Protocolo sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización” aprobado en la Décima Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya, Japón, en octubre del 2010.

III

Que el Congreso Nacional por Resolución N°. 47 del 11 de junio de 1977, aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificándola el Presidente de la República por Decreto N°. 7 del 22 de junio de 1977, publicados ambas disposiciones en La Gaceta, Diario Oficial N°. 183 del 15 de agosto de 1977, lo que nos obliga con la comunidad internacional a la regulación y control del comercio de dichas especies y que dicho comercio no sea perjudicial para la sobrevivencia de las mismas.

IV

Que la Ley N°. 217, “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales” dispone que se norme por medio de ley el resguardo y preservación de la diversidad biológica del país, la que debe reflejar, entre otros aspectos, las áreas protegidas, los recursos genéticos, las especies animales y vegetales, la conservación in situ y ex situ, el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos de la diversidad biológica.

V

Que Nicaragua suscribió la “Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y de la Humanidad”, por medio de la que en su artículo 1, ordinal II, se reconoce que el Bien Común de la Madre Tierra y de la Humanidad exige proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida, lo que también es contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo Humano del país.

VI

Que en Nicaragua, los pueblos indígenas y afro descendientes, comunidades étnicas y locales tienen sistemas de vidas tradicionales basados en la diversidad biológica, siendo preciso respetar, mantener y promover sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales que coadyuven a

la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, así como, fomentar su participación y la distribución equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica; disposiciones que se fortalecen del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, aprobado por la Asamblea Nacional por Decreto A. N. N°. 5934 el 6 de mayo del 2010 publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 105 del 4 de junio de 2010 y ratificado por el Presidente de la República por Decreto N°. 30-2010 del 21 de junio de 2010 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 121 del 28 de junio de 2010.

VII

Que la conservación y el desarrollo sostenible son aspectos fundamentales para mejorar la calidad de vida de la población nicaragüense, por lo que, se deben realizar acciones dirigidas a la preservación, rescate, restauración y utilización racional de la diversidad biológica y sus componentes, en el entendido que tienen un valor ecológico, social, económico, científico, educativo, cultural, recreativo y estético, respetando la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el acceso y la participación de estos procesos.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 807**LEY DE CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA****Capítulo I****Objeto y ámbito de aplicación**

Artículo 1 La presente Ley tiene por objeto regular la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica existente en el país, garantizando una participación equitativa y distribución justa en los beneficios derivados del uso de la misma con especial atención a las comunidades indígenas y afro descendientes así como, el respeto y reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual, formas de uso tradicional y consuetudinarios de las comunidades locales.

Art. 2 Son objetivos específicos de la presente ley:

1. Establecer los mecanismos para la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica;
2. Establecer los procedimientos para el **acceso y uso de los recursos genéticos**;
3. Fomentar y priorizar programas de investigación de ecosistemas, especies, razas, y variedades locales criollas o acriolladas;
4. Promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica; y
5. Regular la conservación, preservación, recuperación y regeneración de la diversidad biológica silvestre y domesticada, considerando las especies, razas y variedades locales tradicionales.

Art. 3 El Estado ejerce derechos de soberanía sobre la diversidad biológica ubicada dentro de su territorio, los cuales son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Se declara de interés nacional la conservación, preservación, recuperación, regeneración y uso sostenible de la diversidad biológica.

Art. 4 Los componentes de la diversidad biológica son de dominio

público, los que serán utilizados y aprovechados sustentablemente como patrimonio de la nación y en atención a lo dispuesto en la presente Ley. Son componentes de la diversidad biológica los ecosistemas, las especies, los genes y sus derivados.

Art. 5 La presente Ley es aplicable a:

1. Conservación in situ y ex situ;
2. Áreas protegidas;
3. Centro de Origen de Diversidad Genética;
4. Protección, conservación y control de los recursos genéticos;
5. Acceso y uso de los recursos genéticos;
6. La participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del aprovechamiento de la diversidad biológica;
7. La investigación sobre la diversidad biológica;
8. Repatriación de los recursos genéticos que hayan sido extraídos del país incumpliendo los requisitos de las normas nacionales; y
9. Los conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos originarios, pueblos indígenas y afro descendientes, comunidades étnicas y locales para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

Art. 6 Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:

1. Los recursos genéticos humanos y sus derivados; y
2. El acceso a intercambio de recursos biológicos o de componentes intangibles asociados a éstos que realicen productores, pueblos originarios, pueblos indígenas y afro descendientes, comunidades étnicas y locales entre sí, de conformidad con sus prácticas tradicionales o consuetudinarias, siempre y cuando no sea con fines comerciales.

Art. 7 Se promoverá la participación amplia e incluyente de la ciudadanía nicaragüense, gabinetes sectoriales territoriales, entidades públicas, privadas, científicas, académicas y técnicas, con el fin de generar capacidades, brindar asesoramiento y asistencia técnica que contribuya a la promoción, conservación y cuidado de la diversidad biológica y sus componentes.

Capítulo II Principios generales

Art. 8 La presente Ley, se regirá por los siguientes principios:

- 1. Principio de sostenibilidad:** Constituye un deber del Estado y de los particulares la utilización de los componentes de la diversidad biológica, de manera que se asegure una productividad sostenible compatible con su equilibrio e integridad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.
- 2. Principio de respeto a la vida en todas sus formas.** Todos los seres vivos tienen derecho a la vida, independientemente del valor económico actual o potencial.
- 3. Principio de acción responsable:** Hay factores que ejercen influencia sobre al ambiente y hay otros que lo regulan, sobre estos últimos recae la acción responsable incluyendo leyes, administración, políticas, responsabilidad cívica, decisiones de productores y consumidores, y todo aquello que regule la interacción humana con el ambiente.
- 4. Principio precautorio:** Cuando exista peligro de daños graves o

irreversibles a la diversidad biológica o sus componentes, o al conocimiento asociado a ella, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas pertinentes para evitar el daño.

5. Principio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la diversidad biológica o sus amenazas.

6. Principio de equidad: Constituye deber del Estado velar por la distribución justa de los beneficios derivados del acceso y utilización de los recursos genéticos y su elemento intangible asociado entre los diferentes grupos sociales e individuos involucrados.

7. Principio de equidad de género: Se deberá de buscar la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en la distribución de los beneficios derivados de la diversidad biológica.

8. Principio de integralidad: El manejo de la diversidad biológica es integral y por tanto requiere de medidas multisectoriales que se incluyan en las estrategias, planes y programas que se desarrollen en el país;

9. Principio de internalización de costos ambientales: El Estado deberá promover que el uso de los componentes de la diversidad biológica, se base en el principio de internalización de los costos ambientales, de forma que el costo de las medidas que deban tomarse recaiga en quien los utiliza.

10. Principio de participación ciudadana: Se reconoce el rol de los movimientos sociales en la conservación de la diversidad biológica, por lo que deberá participar activamente en el diseño y la implementación de la estrategia y las políticas públicas que se aprueben.

11. Principio meritario: Los elementos de la diversidad biológica son bienes meritorios ya que tienen importancia decisiva y estratégica para el desarrollo del país y son indispensables para el uso doméstico, económico, social, cultural y estético de sus habitantes.

Capítulo III Definiciones básicas

Art. 9 Forman parte de las disposiciones de esta ley, las definiciones establecidas en la Ley N°. 217, “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales” publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 105 del 6 de Junio de 1996 y sus reformas, así como, las contenidas en otras leyes de carácter sectorial, convenios o tratados internacionales ratificados por Nicaragua en materia ambiental.

Art. 10 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, para efectos de la presente Ley se entenderá como:

- 1. Acceso:** La obtención adecuada y autorizada de muestras de recursos genéticos y biológicos, o bien a los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a ellos.
- 2. Bioprospección:** Búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económica actual o potencial que se encuentran en la diversidad biológica.
- 3. Conocimiento tradicional o intangible:** Todo conocimiento, innovación y practica, individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado a los recursos biológicos, y que a su vez sean expresiones tangibles o intangibles.
- 4. Consentimiento fundamentado previo:** Es el acto mediante el cual los pueblos indígenas y afro descendientes, comunidades étnicas y locales o los propietarios privados, en su caso, previo suministro de toda la

información exigida, consienten en permitir el acceso a sus recursos biológicos o al elemento intangible asociado a ellos, o bien el acceso del conocimiento colectivo de las comunidades indígenas y afro descendientes, étnicas o locales, bajo las condiciones mutuamente convenidas y establecidas en un carta de consentimiento que se perfecciona luego con el contrato de permiso de acceso.

5. Conservación ex situ: La conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

6. Conservación in situ: La conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales, el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales, y en el caso de las especies domesticadas y cultivadas en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

7. Contrato de permiso de acceso: Es el contrato principal que se firma entre el Estado, representado por la autoridad de aplicación de la presente Ley y el solicitante del acceso a los componentes de la diversidad biológica, en el que se establecen los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos y biológicos, sus productos derivados y en su caso el componente intangible asociado.

8. Contratos complementarios al contrato de permiso de acceso: Son aquellos que se suscriben a efectos del desarrollo de actividades relacionadas con el acceso y utilización al recurso genético o sus productos derivados, tales como el que se firma entre el solicitante y el propietario de la tierra en donde se encuentre el recurso a utilizar, o con el centro de conservación ex situ, universidades, entre otros, en donde también se establecerán las disposiciones relativas a la participación equitativa y distribución justa de los beneficios derivados de la diversidad biológica.

9. Conocimientos tradicionales: Conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y afro descendientes y locales relacionadas con los recursos genéticos. Estos conocimientos tradicionales se han desarrollado mediante las experiencias de las comunidades a través de los siglos, adaptándose a las necesidades, culturas y ambientes locales, y son transmitidos de generación en generación.

10. Centro de origen: Área geográfica donde adquirió por primera vez sus propiedades distintivas una especie vegetal, domesticada o silvestre.

11. Centro de diversidad biológica: Área geográfica que contiene un nivel elevado de diversidad genética para las especies cultivadas o silvestres en condiciones in situ.

12. Diversidad biológica o biodiversidad: Se entiende como la variabilidad de la vida en todas sus formas, niveles y combinaciones. Representa la variabilidad de organismos vivos dentro y entre cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres, acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprenden la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas. Se clasifica en diversidad genética, diversidad de especies y diversidad de ecosistemas.

13. Diversidad específica: Se refiere a la variedad de géneros, especies, subespecies, variedades, formas, razas que existen en la tierra.

14. Diversidad genética: Es la variedad de información genética o genes que están presentes en una comunidad.

15. Diversidad de ecosistemas: se refiere a la suma total de comunidades biológicas en un área geográfica o rango geográfico determinado.

16. Derivado: compuesto orgánico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.

17. Especies exóticas. Las especies de flora o fauna, incluyendo microorganismos cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional y se encuentran en el país producto de actividades humanas, voluntarias o no.

18. Especies invasoras. Aquéllas que existen fuera de su distribución normal y actúan como agentes de cambio, convirtiéndose en una amenaza para la diversidad biológica nativa y sus ecosistemas.

19. Especie nativas: Especies vegetales o de fauna que son propias de una zona o región, cuya capacidad de reproducción o sobrevivencia dependen de las condiciones ambientales de su entorno natural.

20. Especie domesticada o cultivada: Especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

21. Especies en peligro de extinción: Aquéllas que la viabilidad de sus poblaciones, la capacidad de reproducción o la diversidad genética hayan sido reducidas a niveles críticos para su sobrevivencia.

22. Equidad generacional: Situación en la cual las futuras generaciones tienen el derecho a una herencia adecuada que les permita un nivel de vida no menor al de la generación actual.

23. Innovación: Cualquier conocimiento o tecnología de uso, propiedades, valores y procesos, bien sean individuales o colectivos y acumulativos de cualquier recurso biológico o genético que le añada uso o valor mejorado como resultado de dicho conocimiento o tecnología, incluyendo el conocimiento o tecnologías de pueblos indígenas y afro descendientes, comunidades étnicas y locales.

24. País de origen de recursos genéticos: El país que posee esos recursos en condiciones in situ.

25. País que aporta recursos genéticos: El país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país.

26. Proveedor del recurso: La persona física o jurídica, pública o privada que posea derechos sobre el recurso biológico y genético que le faculta para disponer de él y autorizar por su parte el acceso al mismo, previa verificación del procedimiento fundamentado previo y sin perjuicio de las reglas relativas al acceso a los recursos genéticos.

27. Recurso biológico: Son los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones de organismos vivos, exceptuando los humanos, o cualquier tipo de componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

28. Restauración de la diversidad biológica: Toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de la diversidad original de un área determinada con fines de protección o conservación.

29. Utilización sostenible: Utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la misma, con lo cual se mantiene la posibilidad de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

30. Variedades Locales criollas o tradicionales: Las poblaciones de plantas de especies domesticadas o cultivadas, caracterizadas por su gran diversidad genética, que son herencia ancestral familiar o comunitaria y que han logrado conservarse durante muchas generaciones con técnicas de mejoramiento de semillas, de selección y cruzamientos naturales o dirigidos, aplicando conocimientos tradicionales de pueblos indígenas y afro descendientes y de comunidades campesinas.

31. Variedades Locales acriolladas: Las poblaciones de plantas de especies domesticadas o cultivadas, descendientes de variedades mejoradas por centros experimentales o empresas con técnicas convencionales de polinización dirigida y selección, las que se adaptan junto a las variedades criollas o tradicionales.

Capítulo IV **Autoridad de aplicación**

Art. 11 El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, que en el resto de esta Ley, se designará por sus siglas MARENA, a través de la Dirección General de Recursos Naturales y Biodiversidad, es la entidad competente para la aplicación de todo lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes sobre la materia.

La Dirección de Biodiversidad y la Dirección General de Administración de Áreas Protegidas en conjunto con las delegaciones territoriales del MARENA y demás instituciones que tengan relación con el tema desarrollarán las acciones pertinentes para ejecutar las disposiciones sobre protección, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Art. 12 Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la Ley N°. 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, y en la Ley N°. 217, “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 105 del 6 de Junio de 1996, para efectos de esta Ley se establecen a la entidad competente las siguientes atribuciones:

1. Elaborar las Normas Técnicas Obligatorias y jurídicas específicas necesarias que garanticen la conservación, aprovechamiento y uso sostenible de la diversidad biológica;
2. Coordinar la formulación, aprobación, implementación y monitoreo del Sistema Nacional de Vedas;
3. Conducir la formulación, aprobación, implementación y evaluación de la política y estrategia nacional de conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica;
4. Definir los criterios e indicadores de sostenibilidad de la diversidad biológica;
5. Fiscalizar, inspeccionar a los titulares de autorizaciones de acceso a la diversidad biológica y recursos genéticos, conforme a las condiciones, modo, término y caducidad establecidos en la autorización respectiva;
6. Ejercer las funciones de instancia científica de consulta y asesoría en todo lo relacionado con la materia de diversidad biológica;
7. Dar asistencia técnica a los proyectos financiados por el Fondo de Diversidad Biológica;
8. Otorgar derechos de uso tales como licencias, permisos, autorizaciones, derechos de aprovechamiento y acceso de los recursos de diversidad biológica;
9. Acreditar, autorizar, designar y supervisar los centros nacionales depositarios de muestras en materia de diversidad biológica;
10. Generar información con base en la investigación científica que fortalezca la gestión del MARENA y las instituciones involucradas en el manejo sostenible de la diversidad biológica;
11. Coordinar las políticas para la transferencia de tecnologías orientadas a la conservación de la diversidad biológica, para la utilización sostenible de sus componentes y acceso a recursos genéticos;

12. Ejecutar la política nacional de información y difusión en materia de diversidad biológica;

13. Promover la participación de la sociedad en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica;

14. Promover, mejorar y supervisar la administración eficiente de los elementos de la diversidad biológica;

15. Brindar asistencia legal y técnica a los proveedores acerca de los acuerdos de transferencia de materiales;

16. Suministrar información a los interesados acerca del acuerdo fundamentado previo y los acuerdos de transferencia de materiales;

17. Garantizar la participación efectiva de los interesados, según corresponda, en las distintas etapas del proceso de acceso, aprovechamiento y utilización sostenible de la diversidad biológica;

18. Promover y participar en la formulación y seguimiento de la política nacional de respeto, preservación y mantenimiento de las innovaciones y conocimientos tradicionales vinculados a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;

19. Determinar los criterios y el listado de diversidad biológica de especies y ecosistemas en riesgo para su conservación y recuperación;

20. Regular la participación equitativa y la distribución justa de los beneficios sociales ambientales y económicos derivados de la utilización de la diversidad biológica; y

21. Supervisar y regular la bioprospección y el acceso a los recursos genéticos de diversidad biológica.

Capítulo V **Del comité técnico de diversidad biológica**

Art. 13 Se crea el Comité Técnico de Diversidad Biológica, que en el resto de esta Ley se abreviará como CT-BIO, para la consulta y asesoramiento técnico y científico en materia de diversidad biológica.

El nombramiento de los miembros del Comité se hará por Acuerdo del Presidente de la República a solicitud del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, por medio de su titular, y según el principio de igualdad establecido en el artículo 8 de la Ley N°. 648, “Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 51 del 12 de marzo del 2008.

Art. 14 El CT-BIO discutirá y hará recomendaciones pertinentes sobre las propuestas de políticas, estrategias, planes y programas sometidos a su conocimiento y que están dirigidos a la conservación, protección, utilización sostenible y distribución justa con equidad social y de género de los beneficios derivados de la diversidad biológica y sus componentes. Igualmente, el CT-BIO brindará asesoría directa al Gobierno de Nicaragua en materia de diversidad biológica.

Art. 15 El CT-BIO estará integrado por una ó un representante y su respectivo suplente por cada una de las siguientes instituciones:

1. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, quien lo presidirá;
2. Ministerio Agropecuario y Forestal, también denominado por sus siglas MAGFOR;
3. Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria;
4. Consejo Nacional de Universidades;

5. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

6. Secretaría de Recursos Naturales y el Ambiente de las dos Regiones Autónomas de la Costa Caribe; y

7. Dos organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro vinculados a la materia.

La designación de los representantes recaerá en personas con idoneidad y experiencia en los temas relacionados con la diversidad biológica.

Capítulo VI

De los instrumentos de gestión de la diversidad biológica

Art. 16 Son instrumentos para la gestión de la diversidad biológica y de los conocimientos y prácticas tradicionales, el conjunto de políticas, directrices, normas técnicas y legales, actividades, programas, proyectos e instituciones que permiten la aplicación de los principios generales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible y ambientales del país, entre estos, los siguientes:

1. La planificación;
2. El Subsistema de Información;
3. El Permiso Ambiental para Aprovechamiento;
4. La promoción de incentivos; y
5. La Cuenta de la Diversidad Biológica del Fondo Nacional Ambiental.

Sección I De la planificación

Art. 17 Constituyen instrumentos de planificación nacional de la diversidad biológica, además de los previstos en la Ley N°. 217, "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", los siguientes:

1. La Estrategia Nacional de Diversidad Biológica;
2. El Plan Nacional de Desarrollo Humano;
3. El Sistema de Evaluación Ambiental;
4. Los planes, programas, convenios y otros instrumentos nacionales e internacionales vinculados a la diversidad biológica;
5. El Subsistema de Información de la Diversidad Biológica del Sistema Nacional de Información Ambiental; y
6. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Art. 18 La Estrategia Nacional de Diversidad Biológica constituye la herramienta principal del proceso de planificación nacional de la diversidad biológica. Dicha estrategia será ejecutada por medio de planes de acción de acatamiento obligatorio. Las autoridades sectoriales deberán integrar dicha estrategia a sus planes y programas.

Es deber de la entidad competente dar seguimiento periódico y actualizar la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica, así como, emplear nuevos planes cuando corresponda.

Sección II Del Subsistema de Información

Art. 19 El MARENA a través de la Dirección de Biodiversidad, en el resto de esta Ley, mencionada por sus siglas DB, deberá integrar al Sistema

Nacional de Información Ambiental (SINIA), el Subsistema de Información sobre la Diversidad Biológica, con el objeto de organizar, actualizar y difundir la información nacional existente en materia de gestión, protección, conservación, uso, manejo e investigación de la diversidad biológica del país.

Las delegaciones territoriales podrán poner en funcionamiento su propio Subsistema de Información de la Diversidad Biológica que estará en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental, a través de los nodos regionales.

Art. 20 El Subsistema de Información sobre la Diversidad Biológica estará integrado por los datos e inventarios genéticos y tecnologías pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y uso sostenible de sus componentes, que aporten cada una de las delegaciones territoriales y la Dirección de Biodiversidad del MARENA, y que resulten de las actividades efectuadas de acceso y uso de los recursos genéticos de diversidad biológica. El Subsistema se registrará por la legislación vigente en materia de acceso a la información pública.

Art. 21 El Sub-Sistema de Información sobre la Diversidad Biológica contendrá:

1. Identificación de los componentes de la diversidad biológica, caracterizándolos por medio del monitoreo y la permisología en términos de su riqueza, representatividad, importancia o potencial social, económico, ambiental o cultural, y el grado en que están amenazados, entre otros;
2. Inventarios de la diversidad biológica silvestre y domesticada existente en el territorio nacional;
3. Planes, programas y acciones que se realicen para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica;
4. Resultados obtenidos del seguimiento y monitoreo de los ecosistemas y sus componentes;
5. Autorizaciones que en la materia deberán otorgarse;
6. Registro de actividades o medidas que afectan o puedan afectar la diversidad biológica;
7. Información sobre tecnologías, incluidas las tradicionales, destinadas a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica;
8. Informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole relativos a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica;
9. El marco legal que regula la diversidad biológica;
10. Información sobre el uso, acceso y beneficio de la diversidad biológica que obtienen hombres y mujeres en sus comunidades; y
11. Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 22 El MARENA, a través de la Dirección de Biodiversidad deberá realizar las gestiones pertinentes para la repatriación de la información vinculada a la diversidad biológica, a través de programas y convenios suscritos con otros países e instituciones públicas y privadas.

Sección III Del Permiso Ambiental para Aprovechamiento

Art. 23 La aprobación de una solicitud de aprovechamiento de un componente de la diversidad biológica que pueda representar un riesgo en materia de diversidad biológica o prácticas asociadas en el país, requiere de un Permiso Ambiental.

La entidad competente facultada para extender este Permiso Ambiental, deberá considerar antes de emitirlo, las leyes ambientales nacionales, convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por Nicaragua.

Art. 24 Con el objeto de dar seguimiento a los proyectos en ejecución, la entidad competente podrá monitorear y realizar auditorías periódicas a fin de evaluar su impacto y niveles de ejecución. Para tal fin, se crearán en el reglamento de la presente Ley, los criterios técnicos pertinentes.

Art. 25 En aquellos proyectos que se encuentren en funcionamiento y que se determine que puedan presentar efectos adversos sobre la diversidad biológica o alguno de sus componentes, la entidad competente podrá revisar y adecuar los permisos otorgados.

Art. 26 Cuando la Evaluación de Impacto Ambiental demuestre la existencia de efectos adversos significativos, peligros inminentes o daños a la diversidad biológica de otros territorios o zonas más allá de la jurisdicción nacional y en consideración a los acuerdos internacionales en la materia, la autoridad de aplicación notificará a los involucrados con la mayor brevedad posible e iniciará las medidas de prevención, mitigación y remediación, según se establezca.

Sección IV De la promoción de incentivos

Art. 27 La conservación de la diversidad biológica en sus condiciones naturales y los servicios ambientales que de ellos se derivan, causarán derechos compensatorios a las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas. Para tales efectos se deberán establecer criterios y parámetros que definan las clases de incentivos por actividad de conservación.

El Comité Técnico de Diversidad biológica, será el encargado de evaluar y clasificar las actividades sujetas de incentivo.

Art. 28 Se promoverán incentivos dirigidos a:

1. Fomentar la conservación de árboles semilleros;
2. Buscar alternativas productivas agroforestales, utilización de los no maderables y no tradicionales;
3. Motivar la investigación académica y las publicaciones;
4. Desarrollar en las comunidades labores de conservación y repoblación de especies; y
5. Estimular a los comunicadores para que aborden sistemáticamente el tema de biodiversidad con una visión integral.

Los mecanismos para los requisitos y el otorgamiento de los incentivos, serán regulados en el Reglamento de la presente Ley.

Sección V De la Cuenta de la diversidad biológica en el Fondo Nacional Ambiental

Art. 29 Se crea la Cuenta de la Diversidad Biológica la que formará parte del Fondo Nacional del Ambiente, creado por la Ley N°. 217, "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales" y reglamentada por el Decreto N°. 91-2001, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 195 del 15 de Octubre del 2001, con la finalidad de financiar los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para alcanzar los objetivos de la presente ley.

Art. 30. Los ingresos a la Cuenta de la Diversidad Biológica se destinarán de manera prioritaria, entre otras, a las siguientes actividades:

1. Para el resguardo, protección y cuidado del bien común de la diversidad biológica y áreas protegidas;

2. Creación de capacidades institucionales para el monitoreo, regulación y control del uso y manejo de los recursos de diversidad biológica;

3. Desarrollo de tecnologías tradicionales, la ampliación de los conocimientos, innovaciones y prácticas de hombres y mujeres de pueblos indígenas y afro descendientes, comunidades étnicas y locales;

4. Proyectos de investigación sobre el uso tradicional de los recursos biológicos con plena participación, equidad social y de género respetando los derechos de quienes guardan estos conocimientos;

5. El establecimiento de programas de capacitación científica, técnica y tecnológica, así como, proyectos de investigación que fomenten la conservación y el aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica;

6. Generación, actualización y transferencia de la información en materia de diversidad biológica;

7. Proyectos comunitarios de conservación, manejo y uso sostenible de la diversidad biológica;

8. Conservación y rescate de material genético de importancia productiva, económica, social, cultural o religiosa; y

9. Promover proyectos de recopilación y sistematización de la información e investigaciones existentes en materia de recursos genéticos y conocimientos tradicionales.

Art. 31 La Cuenta de Diversidad Biológica se financiará de la siguiente forma:

1. Por partidas del Presupuesto General de la República asignadas a tal efecto;
2. Por donaciones o legados de cualquier fuente, incluyendo la cooperación internacional; y
3. Por pagos de servicios de licencias, permisos, contratos de acceso, derivados de la aplicación de la presente Ley, y por multas establecidas en la Ley N°. 641, "Código Penal" en lo referido a afectaciones a la Biodiversidad y los Recursos Naturales, entre otros, establecidos de la manera siguiente:

3.1 Un dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial y al momento de su efectivo pago en concepto de protección y conservación de la diversidad biológica a turistas extranjeros que ingresan al país por cualquier punto migratorio oficial;

3.2 Cien dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento del pago por licencia anual para el comercio de fauna silvestre reproducida en cautiverio para la exportación;

3.3 Cincuenta dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo pago de licencia anual para el comercio nacional de fauna silvestre reproducida en cautiverio;

3.4 Veinticinco dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo pago en concepto de licencia anual para el acopio del medio natural de fauna y flora silvestre de acuerdo a la normativa vigente;

3.5 Treinta dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo pago en concepto de licencia anual para el comercio nacional de fauna silvestre reproducida en cautiverio ya sea para la venta de alimentos en restaurantes o venta de animales vivos;

3.6 Cincuenta dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo pago anual, en concepto de licencia para el comercio nacional de fauna silvestre reproducida en cautiverio o del medio natural, que cuente con estudio poblacional, para el procesamiento de productos y elaboración de subproductos de especie de fauna silvestre;

3.7 Dos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, para el ingreso de nacionales a las áreas protegidas con fines turísticos.

Se exonera de este pago a niños menores de cinco años, personas de la tercera edad, personas con discapacidades diferentes y científicos.

3.8 Diez dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo pago por el ingreso con fines turísticos de personas extranjeras al área protegida y de cinco dólares a niños extranjeros menores de 12 años;

3.9 Cincuenta dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, en concepto de pago por permiso para el comercio internacional de especies enlistadas en los apéndices de la Convención CITES.

3.10 Por arancel del 5% del monto total de la factura de venta para exportación de especies hidrobiológicas extraídas del medio natural que cuenten de previo con su estudio poblacional;

3.11 Por arancel del 5% del monto total de la factura de venta para exportación de especies forestales extraídas del medio natural; y

3.12 Cinco dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, en concepto de pago por cada piel de especies de fauna silvestre utilizadas para la elaboración de subproductos.

Art. 32 Se exonera del pago de licencias, a grupos comunitarios o colectivos que se dediquen al comercio nacional de especies criadas en cautiverio. De igual forma se exonera a las personas naturales o jurídicas que implementen proyectos de cría en cautiverio de fauna silvestre para repoblamiento.

Capítulo VII De la conservación in situ

Art. 33 La conservación in situ de la diversidad biológica que se encuentre dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y en los entornos en los que haya desarrollado sus propiedades específicas, estará sujeta a la legislación de la materia y a lo previsto en la presente Ley.

Art. 34 Serán objeto de conservación in situ, entre otros, los siguientes componentes de la diversidad biológica:

1. Especies, razas, variedades o poblaciones de singular valor estratégico, científico o económico actual o potencial, con áreas de distribución reducida, altamente fragmentadas, amenazadas, en peligro de extinción, o con particular significado religioso o cultural;

2. Especies silvestres relacionadas con especies o estirpes cultivadas o domesticadas que puedan ser utilizadas para mejoramiento genético;

3. Especies que cumplen una función clave en las cadenas tróficas y en el control natural de poblaciones, especies indicadoras, banderas o sombrilla;

4. Los ecosistemas frágiles, los de alta diversidad genética y ecológica que constituyen centros de endemismos y que contienen paisajes naturales de singular belleza, y aquéllos que presten servicios ambientales esenciales

susceptibles de ser degradados o destruidos por la intervención humana y que sean considerados indispensables para las especies migratorias; y

5. Especies, razas, variedades locales o poblaciones de plantas y semillas criollas o acriolladas.

Capítulo VIII De la conservación ex situ

Art. 35 La conservación ex situ de la diversidad biológica que se encuentre fuera de su hábitat natural, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, centros de rescate de especies silvestres, zoológicos, jardines botánicos, arboretum, entre otros, estarán sujetos a la legislación de la materia y a lo previsto en la presente ley.

Toda persona natural o jurídica interesada en la conservación ex situ deberá cumplir con los requisitos que serán determinados en la presente Ley y su reglamento.

Art. 36 Serán objetos de conservación ex situ, entre otros, las especies, poblaciones, razas o variedades y su material genético con altos valores de uso ligados a las necesidades socioeconómicas y culturales, locales o nacionales.

Art. 37 La entidad competente realizará visitas de inspección y seguimiento para verificar que las actividades vinculadas a la conservación ex situ de diversidad biológica, sus componentes y derivados, cumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y otras normativas.

Art. 38 Se prohíbe la captura, acopio, comercialización o industrialización de las especies, variedades o razas silvestres extraídas de su medio natural, sin contar con los debidos estudios poblacionales y la autorización de la entidad competente.

Art. 39 La entidad competente, autorizará la captura o acopio de ejemplares de las especies silvestres para el desarrollo de proyectos de conservación, restauración, actividades de repoblación y reintroducción, así como, de investigación y educación ambiental.

Art. 40 Toda persona natural o jurídica interesada en instalar centros de rescate de fauna silvestre, zoológicos, jardines botánicos, centros de recursos genéticos ex situ, zoo criaderos, u otros tipos de instalaciones similares, deberá contar con la autorización de la entidad competente.

Capítulo IX Disposiciones comunes a la conservación in situ y ex situ

Art. 41 Es deber del Estado promover la conservación in situ y ex situ de la diversidad biológica y sus componentes, a fin de incrementar su conocimiento científico, conservar y darle un uso y aprovechamiento sostenible.

Art. 42 En el otorgamiento de autorizaciones, la entidad competente debe considerar lo previsto en la legislación relacionada con la preservación y mantenimiento de los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades de los pueblos indígenas y afro descendientes, comunidades étnicas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

Art. 43 El MARENA, a través de la Dirección de Biodiversidad, y en coordinación con instituciones especializadas en la materia, promoverá investigaciones para inventariar y evaluar el estado de integridad de los ecosistemas y poblaciones de especies, genes y razas silvestres y domesticadas, y tomará las medidas necesarias para su conservación, especialmente en las áreas destinadas para la conservación en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

El MARENA, de conformidad con los resultados de los estudios, promoverá la declaración de estas áreas como Reserva de Recursos Genéticos cuando contengan especies silvestres emparentadas con especies cultivadas o domesticadas, o cuando en sus áreas de amortiguamiento se cultiven variedades locales criollas o acriolladas.

Art. 44 Es deber de todo ciudadano, participar de manera activa en los procesos de conservación, protección y rescate de la diversidad biológica y los conocimientos, saberes y tradiciones asociados con la misma, con especial énfasis en aquellos lugares clasificados como Centros de Origen y Centros de diversidad biológica.

Art. 45 El aprovechamiento con fines de comercialización o industrialización de las especies de vida silvestre y especies domesticadas, sus partes, productos y subproductos requieren la autorización de la entidad competente de la presente Ley.

Art. 46 Las especies de vida silvestre y las variedades locales criollas o acriolladas cuyo Centro de Origen sea o incluya el territorio nacional, serán objeto de conservación in situ y ex situ mediante la regulación que establezca la entidad competente y según se correspondan con las prioridades indicadas en los capítulos siguientes.

Art. 47 Las instituciones del Estado deberán establecer los criterios para la conservación, preservación, recuperación, regeneración, aprovechamiento sostenible y uso sostenible de los ecosistemas y de las especies con equidad social y de género en:

1. El diseño, aplicación, evaluación y seguimiento de las estrategias, planes y acciones que desarrolle el Estado;
2. El diseño, aplicación, evaluación y seguimiento de los distintos instrumentos de gestión relacionados con la conservación, preservación, recuperación, regeneración, aprovechamiento sostenible y uso sostenible de los ecosistemas y de las especies;
3. La elaboración de directrices para la selección, establecimiento y ordenación de áreas protegidas o de áreas donde haya que tomarse medidas especiales para conservar la diversidad biológica; y
4. El diseño, aplicación, evaluación y seguimiento de las estrategias, planes y acciones destinadas a la conservación y rescate de la diversidad biológica de variedades locales criollas o acriolladas en el país.

Art. 48 El Estado priorizará el desarrollo de programas de conservación de variedades, especies y ecosistemas considerando entre otros, los siguientes criterios:

1. Especies incluidas en el sistema nacional de Vedas, listas rojas de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN), y las especies incluidas en los listados de los apéndices de la Convención Sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES);
2. La existencia de usos comunitarios, conocimientos y prácticas de mujeres y hombres, sobre los recursos genéticos o biológicos incluidos en estas listas, que sean acordes con la conservación y el uso sostenible;
3. La importancia local de las especies como alimento, materia prima o medicamentos tradicionales, aún cuando estas no se encuentren en listas de especies en peligro de extinción; y
4. Especies en riesgo de erosión genética.

Capítulo X

De los centros de origen de la diversidad biológica

Art. 49 El MARENA, con asesoría del CT-BIO, elaborará y actualizará periódicamente el inventario nacional de especies de vida silvestre de las que el territorio nicaragüense forme parte de su centro de origen de diversidad biológica.

Art. 50 El MAGFOR, con asesoría del CT-BIO, elaborará, con actualización periódica, el inventario nacional de variedades locales criollas o acriolladas, cuyo centro de origen de diversidad biológica incluye todo o parte del territorio nacional.

Art. 51 Las especies de vida silvestre y las variedades locales criollas o acriolladas cuyo centro de origen sea o incluya el territorio nacional, serán objeto de conservación in situ y ex situ, con la regulación por la entidad competente, según se correspondan con las prioridades indicadas en la presente Ley.

Capítulo XI

De las especies exóticas

Art. 52 A partir de la vigencia de la presente Ley se prohíbe introducir libremente cualquier especie exótica o invasoras, sea directa o indirectamente, incluyendo las variedades naturales, domesticadas y transgénicas, que ponga en peligro la existencia de la fauna y flora nativa existentes en el país.

Art. 53 Toda persona natural o jurídica interesada en la introducción de especies exóticas o invasoras para su crianza, cultivo y explotación comercial tendrá obligatoriamente que cumplir con los procedimientos y normas técnicas aprobadas por la entidad competente, de conformidad a la legislación nacional y a los instrumentos de carácter internacional que en materia de biodiversidad ha ratificado el país.

Art. 54 El MARENA en coordinación con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales, y con autoridades indígenas y afro descendientes en el caso de sus territorios, promoverá el inventario de las especies exóticas existentes en el país, distinguiendo aquellas que se comporten como invasoras, para establecer las regulaciones específicas en cada caso de conformidad con la ley de la materia.

Art. 55 La entidad competente mantendrá las coordinaciones necesarias y el intercambio de información general y científica con la Dirección General de Servicios Aduaneros y áreas de cuarentenas, para controlar la introducción de especies exóticas e invasoras al país, además de hacer conciencia y promoción en la ciudadanía del grave impacto que estas introducciones pueden ocasionar a la economía y al patrimonio nacional.

Capítulo XII

Del acceso a los recursos genéticos de la diversidad biológica

Art. 56 MARENA establecerá el Sistema Nacional de Licencias y Permisos para el acceso y aprovechamiento de los recursos genéticos de la diversidad biológica, sus componentes y derivados, con sus respectivos valores.

Art. 57 Toda actividad de bioprospección y acceso a los recursos genéticos de la diversidad biológica que pretendan realizarse en el territorio nacional requerirán de la presentación de una solicitud y aprobación de una licencia o permiso, además de la firma de un contrato, su registro y la publicación por el interesado de la correspondiente resolución.

Art. 58 Para otorgar el acceso a los recursos genéticos de la diversidad biológica y conocimientos tradicionales asociados se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios:

1. El fortalecimiento de mecanismos de transferencias de conocimientos y tecnologías, incluida biotecnología, que sean cultural, social y ambientalmente seguras; y

2. El fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de las comunidades indígenas y afro descendientes, locales y científicas, con relación a los componentes intangibles asociados a la diversidad biológica y sus productos derivados.

La entidad competente es la única facultada en otorgar los derechos de acceso a los recursos biológicos, genéticos y conocimientos asociados.

Art. 59 Los criterios para el acceso a los recursos genéticos a que se refiere el artículo anterior serán considerados en:

1. El diseño, aplicación, evaluación y seguimiento de las estrategias, planes y acciones que desarrolle el Estado;
2. Las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones relacionadas con el acceso a los recursos de la diversidad biológica y genéticos;
3. Los contratos de acceso a recursos biológicos y genéticos así como en los acuerdos de transferencia de materiales; y
4. Las negociaciones internacionales vinculadas con el tema de acceso a los recursos genéticos y diversidad biológica.

Sección I

Del consentimiento fundamentado previo

Art. 60 Para obtener la carta de consentimiento fundamentado previo de acceso al recurso genético o su componente intangible, el solicitante realizará una consulta pública con la comunidad donde se encuentra el recurso, con la participación de sus representantes y las autoridades locales.

Los procedimientos de consulta y consentimiento respetarán las formas de organización tradicionales de los pueblos indígenas y afro descendientes y comunidades locales.

La consulta en los territorios de los pueblos indígenas y afro descendientes, será previa, libre, informada y bajo el principio de buena fe.

Art. 61 La entidad competente verificará el procedimiento de consulta, para ello deberá convocar, con al menos treinta días de antelación una audiencia pública en la que se expongan los elementos sobresalientes de la actividad de acceso, sus efectos ambientales y las acciones previstas una vez obtenido el material genético resultante de la bioprospección.

Art. 62 La Dirección de Biodiversidad y las delegaciones territoriales de MARENA en la jurisdicción en la que se realizará el acceso, garantizarán que el permiso otorgado lleve adjunto la carta de consentimiento fundamentado previo de los interesados, ya sean comunidades indígenas, étnicas o locales o autoridades municipales.

Sección II

De la solicitud de acceso

Art. 63 El procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud de acceso ante la entidad competente que deberá contener, entre otras, la siguiente información:

1. Datos generales de la persona solicitante. Si es extranjera deberá nombrar un representante legal;
2. La identificación del proveedor de los recursos genéticos, biológicos, y sus productos derivados o del componente intangible asociado;
3. Una certificación de la institución nacional que será la contraparte;
4. El Proyecto o protocolo de investigación; y

5. La carta de consentimiento fundamentado previo.

En dependencia de la naturaleza de la investigación, se deberá realizar una evaluación ambiental o evaluación de riesgos. Ésta evaluación deberá ser aprobada por la entidad competente, según el Sistema de Evaluación Ambiental vigente, con la participación de la autoridad indígena o afro descendiente en el caso de sus territorios.

Art. 64 La documentación presentada tendrá el carácter de declaración jurada para el solicitante. La autorización de acceso a recursos genéticos no implica de ninguna manera autorización para utilizar los conocimientos correspondientes y viceversa.

Art. 65 La propuesta de proyecto o protocolo de investigación deberá contener, entre otros, lo siguiente:

1. Objetivos y finalidad de la investigación;
2. Ubicación exacta del lugar;
3. La actividad de acceso que se solicita (taxonomía, colección, investigación, comercialización entre otras); el tipo y la cantidad de recursos genéticos;
4. Metodología a utilizarse en la investigación y el desarrollo;
5. Plazos estimados para la investigación;
6. Información relativa al uso previsto;
7. Presupuesto económico; y
8. Análisis de costos y beneficios de conceder el acceso.

Art. 66 Si la información relacionada en el artículo anterior es incompleta o según criterio de la entidad competente se requiere de nueva información para la toma de decisión, el usuario dispondrá de un plazo máximo de treinta días para completarla, de no hacerlo se desechará la solicitud y se tendrá como no presentada.

De presentarse completa la información, la entidad competente comunicará al solicitante sobre cualquier costo o gasto a incurrir, para efectos de realizar inspecciones, verificaciones, practicar el análisis del riesgo, y otras actividades necesarias para emitir una resolución.

Art. 67 Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, la entidad competente pondrá a disposición el documento a efecto de que cualquier persona natural o jurídica para que en un plazo de doce días presente sus observaciones, las cuales serán valoradas por la entidad competente.

Art. 68 La entidad competente dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para emitir resolución fundamentada, aprobando o denegando la solicitud.

Art. 69 La solicitud de acceso será denegada en los casos siguientes:

1. Cuando no cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento;
2. Cuando exista falsedad en la información presentada para obtener la autorización respectiva;
3. Cuando el análisis del riesgo o evaluación ambiental, presentado, de ser necesario, no disponga de calidad técnica o científica o presente riesgos de efectos adversos de las actividades de acceso, sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos en general y de los pueblos indígenas y afro descendientes en particular; y

4. Cuando la ó el solicitante es reincidente, en actividades ilegales de acceso a los recursos genéticos o biológicos, previa comprobación de resolución firme.

Sección III Del contrato de permiso de acceso

Art. 70 Son parte del Contrato de Permiso de Acceso:

1. El Estado, representado por la entidad competente y la autoridad indígena y afro descendientes, en el caso de sus territorios; y
2. La persona solicitante, interesada en el recurso genético.

Son condiciones básicas para la suscripción de todo contrato de Permiso de Acceso, aquellas relativas a la participación y distribución de beneficios y al seguimiento del recurso solicitado.

Art. 71 El contrato de acceso deberá contener, al menos los siguientes aspectos:

1. Descripción del objeto del contrato;
2. Derechos y obligaciones de las partes, en particular;
3. Límites, plazos e información sobre el componente biológico al que se accederá;
4. Una cláusula de distribución de beneficios justa y equitativa;
5. La determinación de la titularidad y eventuales derechos de Propiedad Intelectual y de comercialización de los resultados;
6. Dar crédito en cualquier tipo de publicación del aporte del país y sus nacionales a la investigación sobre el recurso; y
7. Establecimientos de fianzas o garantías que aseguren el resarcimiento por el incumplimiento contractual sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal en los casos que correspondan.

Art. 72 En el proceso de elaboración del contrato de permiso de acceso deberán considerarse las siguientes condiciones:

1. Participación de al menos una ó un investigador nicaragüense, perteneciente a una institución científica calificada nacional como contraparte, sin perjuicio de lo convenido en los contratos complementarios;
2. La transferencia de tecnología empleada y biotecnología derivada de la utilización del recurso genético en condiciones acordadas;
3. El pago de los beneficios acordados derivado de la comercialización de todos los productos generados a partir del recurso genético solicitado; y
4. Designación de un centro depositario de las muestras recolectadas.

Art. 73 La ó el solicitante está obligado a informar y solicitar autorización de la entidad competente respecto de:

1. Cesión y transferencia a terceros de la autorización de acceso, manejo o uso de los recursos genéticos;
2. Informes de avance y resultado de las actividades de acceso;
3. Informe de ejecución de nuevas o futuras investigaciones, actividades y usos de los recursos genéticos objeto del acceso;
4. Informe sobre la utilización de productos y procesos nuevos o distintos de aquellos objetos del acceso solicitado; y

5. Autorización para el traslado o movilización del recurso genético fuera de las áreas designadas para el acceso.

Art. 74 Los mecanismos de implementación de las obligaciones señaladas en el artículo anterior estarán determinados en la cláusula de seguimiento del contrato de permiso de acceso.

Los costos por monitoreo, evaluación y seguimiento del proyecto serán asumidos por la ó el solicitante del permiso de acceso.

Sección IV De los contratos complementarios

Art. 75 A efectos del desarrollo de actividades relacionadas con el acceso al recurso genético o sus productos derivados, se podrán suscribir contratos complementarios entre la ó el solicitante y:

1. Propietario del área donde se encuentre el recurso biológico que contenga el recurso genético, o el representante legal en su caso;
2. La persona que tenga la representación legal de la comunidad donde se encuentra el recurso Biológico; y
3. Los Centros de Conservación ex situ.

Art. 76 No será válida la suscripción de un contrato complementario, sin la previa celebración de un contrato de permiso de acceso al recurso genético o su producto derivado. La nulidad del contrato de acceso acarrea la nulidad del contrato complementario.

Sección V De la licencia y los permisos

Art. 77 La licencia y permiso de acceso serán otorgados por la Dirección de Biodiversidad, en conjunto con las delegaciones territoriales de la jurisdicción, **con el aval de** la autoridad indígena y afro descendiente, en su caso, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Art. 78 El permiso de acceso se establecerá por un plazo máximo de un año, prorrogable por un año más. Dichos permisos se otorgan a una o un investigador o centro de investigación, son personales e intransferibles y sólo podrán ser utilizados en el área o territorio que expresamente se indique en ellos.

Este permiso podrá ser revocado por la entidad competente en el caso de que el solicitante no cumpla con las obligaciones a su cargo.

Art. 79 Los permisos de acceso para la investigación o bioprospección, solamente permiten realizar dichas actividades sobre elementos de la Diversidad Biológica, para los que fueron otorgados. Los permisos de acceso no otorgan ni representan, derechos ni acciones ni delegan a los recursos genéticos y biológicos.

Art. 80 Los permisos de acceso establecerán claramente:

1. La posibilidad o la prohibición para extraer o exportar muestras o, en su defecto, su duplicación y depósito; y
2. Los informes periódicos, la verificación y el control, la publicidad y propiedad de los resultados, así como cualquier otra condición que, dadas las reglas de la ciencia y de las técnicas aplicables, sean necesarias a juicio de la entidad competente.

Capítulo XIII

De los conocimientos, prácticas tradicionales e innovaciones de los pueblos indígenas y afro descendientes, comunidades étnicas y locales

Art. 81 El Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios sui generis, los conocimientos, las prácticas tradicionales e innovaciones de los pueblos indígenas y afro descendientes, comunidades étnicas y locales relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus productos derivados; asimismo la facultad de estos de decidir sobre ellos.

Art. 82 Los conocimientos, innovaciones y prácticas de hombres y mujeres de los pueblos indígenas y afro descendientes, comunidades étnicas y locales asociadas a la diversidad biológica son patrimonio cultural de las mismas. Estos solo podrán ser utilizados con el consentimiento previo de quien en cada caso tenga derecho de otorgarlos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Art. 83 Toda legislación en materia de propiedad intelectual asociada a la diversidad biológica y vinculada a los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y afro descendientes, comunidades étnicas y locales deberá estar en concordancia a los sistemas indígenas existentes y observando la presente Ley.

Capítulo XIV De la revelación de origen

Art. 84 Para registro de Derechos de Propiedad Intelectual, la ó el solicitante deberá presentar un aval que demuestre la autenticidad de los estudios realizados sobre conocimientos, prácticas y recursos biológicos que impliquen el uso de la diversidad biológica.

Dicho aval será emitido por la Dirección de Biodiversidad, quien emitirá un certificado de revelación de origen para lo referente al otorgamiento de autorizaciones y derecho de patente de recursos genéticos.

En el caso de registro de Derechos de Propiedad Intelectual otorgados fuera del ámbito nacional, la entidad competente en la materia deberá exigir comprobación mediante la documentación correspondiente emitida por la autoridad nacional competente del país de origen del recurso.

Art. 85 La falta de cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores o cualquier falsedad o inexactitud en la información que proporcione la o el solicitante traerá consigo la denegatoria de la solicitud, la anulación o cancelación del registro y las sanciones administrativas, civiles y penales que se deriven de ellas.

Capítulo XV Derechos intelectuales comunitarios sui generis

Art. 86 Los derechos intelectuales sui generis existen y se reconocen con la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial, lo cual puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría.

Art. 87 El MARENA a través de la Dirección correspondiente, en coordinación con las autoridades competentes en materia de propiedad intelectual, atenderá lo concerniente a los derechos de propiedad intelectual sui generis relacionado a la conservación o el uso sostenible de la diversidad biológica, con el objeto de proteger los derechos de las comunidades indígenas y afro descendientes.

Art. 88 Los derechos de propiedad intelectual o industrial otorgados a personas naturales o jurídicas sobre conocimientos, prácticas y recursos biológicos no deberán impedir su utilización por parte de los pueblos indígenas y afro descendientes, comunidades étnicas y locales.

Capítulo XVI De la tecnología, la investigación y la educación sobre la diversidad biológica

Art. 89 El Estado establecerá las coordinaciones pertinentes con el sector privado, con el objeto de que facilite el acceso a la tecnología, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio del cumplimiento de la presente Ley.

Art. 90 Dentro de sus competencias la entidad competente podrá:

1. Promover el rescate, mantenimiento y difusión de tecnologías e innovaciones tradicionales útiles para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
2. Promover la investigación científica con fines exclusivamente de conservación, protección, restauración y uso sostenible de la diversidad biológica. Para lo cual, podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas;
3. Firmar convenios con universidades nacionales con fines exclusivamente académicos;
4. Fomentar en coordinación con las demás entidades públicas y privadas competentes, la capacitación de recursos humanos para alcanzar los objetivos de la presente Ley;
5. Proponer el diseño de políticas y programas de educación formal y no formal que permitan difundir el conocimiento sobre la diversidad biológica y el conocimiento asociado;
6. Promover la divulgación y protección de los componentes de la diversidad biológica vinculados a la cultura; y
7. Promover el establecimiento de bancos genéticos.

Para el otorgamiento de otros derechos deberán cumplir con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Art. 91 El Estado promoverá la investigación científica al menos en los siguientes temas:

1. Conocimiento de las especies de flora, fauna, microorganismos y ecosistemas mediante la realización de inventarios, estudios biológicos y de seguimiento ambiental;
2. Manejo y conservación de los ecosistemas y especies silvestres de importancia económica, científica, social o cultural;
3. Utilización diversificada de los recursos de la diversidad biológica más abundantes y sustitución de los más escasos;
4. Conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, en particular de los bosques, las tierras frágiles, tierras áridas y semiáridas y los humedales; y
5. Restauración de las zonas degradadas.

Capítulo XVII De las infracciones y sanciones

Art. 92 Las acciones u omisiones a la presente Ley, que constituyan una infracción administrativa darán lugar a las siguientes sanciones:

1. Multa;
2. Cancelación de la autorización, permiso o licencia;
3. Intervención, decomiso del producto y sub-productos;
4. Suspensión temporal de operaciones; y

5. Obligaciones compensatorias del daño causado.

Para los fines de la presente Ley y su Reglamento las infracciones se clasifican en:

1. Graves; y

2. Muy Graves.

Art. 93 Se consideran infracciones graves:

1. Impedir o dificultar la labor de las o los inspectores ambientales;

2. Suministrar a la autoridad de competente la información fuera de los plazos previstos;

3. Desacatar las notificaciones de la Autoridad de Aplicación;

4. Operar sin contar con la licencia de funcionamiento y el registro de la entidad competente en todas las actividades que requieran de autorización para su funcionamiento;

5. Utilizar la información con fines comerciales sin autorización de la entidad competente, de parte de todas aquellas Instituciones, Centros de Investigación o de Conservación Ex situ;

6. La captura, movilización, comercio y tenencia de vida silvestre, productos, subproductos y material genético sin autorización correspondiente;

7. La realización de movimientos transfronterizos de material genético o de cualquiera de los componentes de la Diversidad Biológica sin autorización;

8. El incumplimiento del sistema de veda de los componentes de la diversidad biológica;

9. Realizar actividades no incluidas en la licencia o permiso;

10. Realizar actividades, programas o proyectos, susceptibles de causar daños a la diversidad biológica, sin la presentación del Estudio de Impacto Ambiental o la correspondiente Evaluación Ambiental, en contravención a las normas técnicas que rigen la materia;

11. Realizar transacciones sobre derechos de propiedad intelectual en materia de diversidad biológica ya otorgados por la entidad competente;

12. Comercializar, canjear y exhibir cualquier ejemplar vivo o bajo cualquier forma de preservación, de especies protegidas y en peligro de extinción; y

13. Extraer ejemplares de especies de flora y fauna silvestres, nativas o endémicas, sin la autorización de la entidad competente.

Art. 94 Se consideran infracciones muy graves:

1. Acceder a los componentes de la diversidad biológica, genéticos o al conocimiento tradicional asociado, sin hacer uso de los procedimientos previstos en esta Ley;

2. Incumplir los términos establecidos en el contrato de permiso de acceso o el contrato complementario;

3. Causar daños graves o irreversibles a cualquier componente de la diversidad biológica o a la salud humana;

4. Brindar información falsa en la documentación presentada a la entidad competente;

5. Manipular o alterar resultados de las investigaciones o estudios en materia de diversidad biológica para sus propios beneficios;

6. Falsificar permisos, licencias o autorizaciones para las actividades reguladas en esta Ley;

7. Introducir directa o indirectamente cualquier especie exótica invasora, incluyendo las variedades naturales, domesticadas y organismos vivos modificados genéticamente, dentro de los límites de los Centros de Origen y Centros de Biodiversidad existentes en el país;

8. Emplear recursos genéticos y sus productos derivados como armas biológicas o en prácticas nocivas al ambiente o a la salud humana;

9. Realizar actividades de investigación científica o desarrollo tecnológico, que causen daños graves a la diversidad biológica;

10. Experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar y usar para investigación organismos genéticamente modificados en cualquier materia, creados dentro o fuera del país sin obtener el permiso previo de la entidad competente; y

11. Exportar, importar o reexportar ejemplares, productos o derivados de especies de vida silvestre sin contar con el permiso correspondiente.

Art. 95 En caso de infracciones graves, las renovaciones de las licencias, no serán concedidas hasta que los infractores demuestren haber cumplido con el pago de las multas, mediante la presentación de los documentos correspondientes. En caso de infracciones muy graves, al infractor le será cancelada la licencia o permiso de forma definitiva.

Art. 96 Las sanciones a las infracciones establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán conforme a lo estipulado en la Ley N°. 217, "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales".

Art. 97 Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de la presente Ley, caben los recursos administrativos previstos en la Ley N°. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo".

Art. 98 La persona natural o jurídica y el funcionario que actúen contraviniendo por acción u omisión la presente Ley, ocasionando daños y perjuicios al ambiente y sus recursos, serán sancionados por la vía administrativa sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil contenidas en la legislación vigente.

Capítulo XVIII **Disposiciones Transitorias**

Art. 99 La entidad competente, en conjunto con las autoridades indígenas y afro descendientes y demás autoridades correspondientes, iniciará en un plazo no mayor de doce meses a la entrada en vigencia de esta Ley, un proceso de regulaciones vinculadas a la categoría de Derecho Intelectual Comunitario Sui generis, establecidos en el Capítulo XV de esta Ley, donde se protejan los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y afro descendientes, comunidades étnicas y locales relacionadas con la diversidad biológica.

Art. 100 El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, integrará el Comité Técnico de Biodiversidad (CT-BIO), creado en el artículo 13 de esta Ley, para la consulta y asesoramiento técnico y científico en materia de diversidad biológica. Funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que la misma elabore.

Art. 101 Con el objetivo de fortalecer la actividad de investigación destinada a la conservación, preservación, recuperación, regeneración y utilización sostenible de la diversidad biológica, la entidad competente presentará a más tardar en un plazo de un año al Poder Ejecutivo la

propuesta de creación del Centro Nacional de Investigación de Diversidad Biológica, el cual constará de personalidad jurídica, autonomía técnica, administrativa, presupuestaria, patrimonio propio y de duración indefinida.

Capítulo XIX **Disposiciones finales**

Art. 102 La entidad competente deberá formular las normas técnicas adecuadas para la aplicación y cumplimiento de esta Ley, previa consulta con las entidades públicas, privadas, la sociedad civil y las autoridades indígenas y afro descendientes.

Las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por las disposiciones aquí establecidas.

La presente Ley es complementaria de la Ley N°. 217, “Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales”.

Art. 103 En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con la materia.

El uso o aprovechamiento de los recursos biológicos cuyas normas deban reglamentarse en el futuro se realizarán conforme a las prescripciones de la presente Ley.

La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga en materia de diversidad biológica.

Art. 104 La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de sesenta días.

Art. 105 Esta Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil doce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, once de Octubre del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECLARACIÓN A.N. No. 10-2012

EN APOYO A LA RESOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS QUE INSTITUYE EL 11 DE OCTUBRE “DÍA INTERNACIONAL DE LA NIÑA”

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el seis de diciembre del año dos mil once, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/66/462/add.2, aprobó designar el 11 de octubre “Día Internacional de la Niña”.

II

Que la base legal considerada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, son varios instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, de los cuales Nicaragua es parte, por cuanto han sido ratificado entre estos la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas

las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros de igual importancia.

III

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Nicaragua, se reconoce de manera contundente que los niños y las niñas deben gozar de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.

IV

Que en ocasión del día internacional de las niñas, esta Asamblea Nacional reconoce que la educación y la no discriminación es la respuesta acertada para proteger a las niñas de todas las formas de violencia y explotación y en tal sentido ha dictado una serie de normas relacionadas con la niñez.

POR TANTO

DECLARA

Primero: La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, apoya y hace un reconocimiento a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) por la aprobación de la Resolución A/66/462/add.2, de fecha seis de diciembre del año dos mil once, que establece el 11 de Octubre de cada año, “Día Internacional de la Niña”, como un avance más significativo a los derechos de las niñas, sin menoscabo de los derechos del niño, en igualdad de condiciones, procurando el interés superior.

Segundo: Asumir el compromiso de priorizar en las actividades legislativas la revisión de las leyes que fomenten los derechos específicos de las niñas, aprobando, reformando y adecuando nuestra legislación a tal fin, haciendo esfuerzos para fomentar la inversión en ellas, con irrestricto apego a la Constitución Política de la República e Instrumentos Internacionales de los que Nicaragua es Estado parte.

Tercero: Continuar creando políticas que mejoren la educación de las niñas, adolescentes y mujeres jóvenes, tanto en los sectores urbanos como rurales, considerando que son las personas el verdadero capital de Nicaragua y la única esperanza para la integración de la familia, la reducción de la pobreza y el crecimiento económico.

Cuarto: Instar a las diferentes instituciones del Gobierno, para que en coordinación con el Poder Legislativo, revisen sistemáticamente, las políticas de Estado relacionadas a las niñas y su educación, para continuar garantizando el derecho constitucional de educación gratuita y de calidad, definiéndose nuevas estrategias de educación a fin de hacer una realidad la afirmación de que solo con una educación de calidad las niñas pueden alcanzar su pleno potencial.

Quinto: Envíense un ejemplar de la presente Declaración al Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) con sede en Nicaragua, para que por su medio se haga entrega a la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Sexto: Publíquese esta Declaración en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil doce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

CASA DE GOBIERNO

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa

DECRETO No. 34-2012

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REFORMA AL DECRETO No 06-97 REGLAMENTO DE LA LEY CREADORA DE LA “ORDEN JOSÉ DE MARCOLETA”

Artículo 1. Se Reforma el Artículo 18 del Decreto No.06-97 “REGLAMENTO DE LA LEY CREADORA DE LA “ORDEN JOSÉ DE MARCOLETA” publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 144 del 30 de Julio del año 1997, el que se leerá así:

“**Artículo 18.** El diploma lo firmarán y sellarán el Gran Maestro y el Canciller. Será un pergamino rectangular con el escudo de Nicaragua en la parte central y superior y estará redactado de la siguiente forma:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA GRAN MAESTRE DE LA ORDEN “JOSÉ DE MARCOLETA”

POR CUANTO

SE HA HECHO ACREEDOR
AL RECONOCIMIENTO DE LA NACIÓN

POR TANTO: LE CONFIERE LA “ORDEN JOSÉ DE MARCOLETA”

EN EL GRADO DE

Dado en la ciudad de Managua, el__ de____ de____

GRAN MAESTRE

CANCELLER

Registrado con el No. en el libro de Actas de la Orden mediante Acuerdos Ejecutivos No. de____ de____ de____

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Publíquese.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día doce de Octubre del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

DECRETO No. 36-2012

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades
que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO DE LA LEY NO. 787 “LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones relativas al desarrollo y aplicación de la Ley No. 787, Ley de Protección de Datos Personales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 61 del 29 de marzo de 2012.

Artículo 2. Alcance. El presente Reglamento será de aplicación y de observancia obligatoria al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos que hagan posible el acceso a los datos personales con arreglo a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) Aviso Informativo: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable del fichero de datos que es puesto a disposición del titular de los datos, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

b) Derechos del titular: Se refiere a los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos personales.

c) DIPRODAP: Dirección de Protección de Datos Personales a que se refiere la Ley 787.

d) Ley: Ley No. 787, Ley de Protección de Datos Personales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 61 del 29 de marzo de 2012.

e) Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos, ya sea que empleen o no la tecnología, destinados para: a) Prevenir el acceso no autorizado, el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, equipo e información; b) Proteger los equipos móviles, portátiles o de fácil remoción, situados dentro o fuera de las instalaciones; c) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento que asegure su disponibilidad, funcionalidad e integridad, y d) Garantizar la eliminación de datos de forma segura.

f) Medidas de seguridad organizativas: Conjunto de acciones y mecanismos para establecer la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación y clasificación de la información, así como, la concientización, formación y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales. Estas incluyen medidas de seguridad físicas.

g) Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de actividades, controles o mecanismos con resultado medible, que se valen de la tecnología para asegurar que: a) El acceso a las bases de datos de los responsables de ficheros de datos sea por usuarios identificados y autorizados; b) El acceso referido en el inciso anterior sea únicamente para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones; c) Se incluyan acciones para la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento de sistemas seguros, y d) Se lleve a cabo la gestión de comunicaciones y operaciones de los recursos informáticos que se utilicen en el tratamiento de datos personales.

CAPÍTULO II CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LOS DATOS

Artículo 4. Características del Consentimiento. De conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley, el consentimiento que otorgue el titular de los datos deberá ser:

a) Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

b) Específico: referido a una o varias finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento, y

c) Informado: que el titular tenga conocimiento del aviso informativo previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento.

Artículo 5. Consentimiento Tácito. Salvo que la Ley exija el consentimiento expreso del titular de datos, será válido el consentimiento tácito como regla general, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 6. Solicitud del Consentimiento Tácito. Cuando el responsable pretenda recabar los datos personales directa o personalmente de su titular, deberá previamente poner a disposición de éste el aviso informativo, el cual debe contener un mecanismo para que, en su caso, el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades que sean distintas a aquéllas que son necesarias y den origen a la relación jurídica entre el responsable y el titular.

En los casos en que los datos personales se obtengan de manera indirecta del titular y tenga lugar un cambio de las finalidades que fueron consentidas en la transferencia, el responsable de fichero de datos deberá poner a disposición del titular el aviso informativo previo al aprovechamiento de los datos personales. Cuando el aviso informativo no se haga del conocimiento del titular de manera directa o personal, el titular tendrá un plazo de cinco días hábiles para que, de ser el caso, manifieste su negativa para el tratamiento de sus datos personales para las finalidades que sean distintas a aquéllas que son necesarias y den origen a la relación jurídica entre el responsable del fichero de datos y el titular de los datos. Si el titular no manifiesta su negativa para el tratamiento de sus datos de conformidad con lo anterior, se entenderá que ha otorgado su consentimiento para el tratamiento de los mismos, salvo prueba en contrario.

Cuando el responsable del fichero de datos utilice mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, que le permitan recabar datos personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular de datos hace contacto con los mismos, en ese momento se deberá informar al titular sobre el uso de esas tecnologías, que a través de las mismas se obtienen datos personales y la forma en que se podrán deshabilitar.

Artículo 7. Consentimiento Expreso. El responsable del fichero de datos deberá obtener el consentimiento expreso del titular de datos cuando:

- Lo exija una ley o reglamento;
- Se trate de datos financieros o patrimoniales;
- Se trate de datos sensibles;
- Lo solicite el responsable para acreditar el mismo, o
- Lo acuerden así el titular de datos y el responsable del fichero de datos.

Artículo 8. Solicitud del Consentimiento Expreso. Cuando el consentimiento expreso sea exigido por ley, el responsable del fichero de datos deberá facilitar al titular de datos un medio sencillo y gratuito para que, en su caso, lo pueda manifestar.

Artículo 9. Consentimiento Verbal. Se considera que el consentimiento expreso se otorgó verbalmente cuando el titular lo externa oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier tecnología que permita la interlocución oral.

Artículo 10. Consentimiento Escrito. Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por ley. Tratándose del entorno digital, podrán utilizarse firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento que al efecto se establezca y permita identificar al titular y recabar su consentimiento.

Artículo 11. Prueba para demostrar la obtención del consentimiento. Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos, en el responsable del fichero de datos.

Artículo 12. Revocación del Consentimiento. En cualquier momento, el titular de datos podrá revocar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, para lo cual el responsable del fichero de datos deberá establecer mecanismos sencillos y gratuitos que permitan al titular revocar su consentimiento al menos por el mismo medio por el que lo otorgó.

Cuando el titular solicite la confirmación del cese del tratamiento de sus datos personales, el responsable del fichero de datos deberá responder por escrito a dicha solicitud.

En caso de que los datos personales hubiesen sido remitidos con anterioridad a la fecha de revocación del consentimiento y sigan siendo tratados por terceros, el responsable deberá hacer de su conocimiento dicha revocación, para que procedan a efectuar lo conducente.

Artículo 13. Procedimiento ante la negativa al cese en el tratamiento de datos. En caso de negativa por parte del responsable del fichero de datos al cese en el tratamiento de estos ante la revocación del consentimiento, el titular de datos podrá presentar ante la DIPRODAP la denuncia correspondiente.

CAPÍTULO III

OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL TITULAR DE LOS DATOS

Artículo 14. Obligación de informar al Titular de los Datos. El responsable del fichero de datos deberá dar a conocer de previo al titular de los datos la información prevista en el artículo 7 de la Ley a través de un aviso informativo de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 15. Características del Aviso Informativo. El aviso informativo deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento.

Artículo 16. Medios de Difusión. Para la difusión del aviso informativo, el responsable del fichero de datos podrá valerse de formatos físicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, siempre y cuando logre comprobar que cumplió con el deber de informar al titular de los datos. En todos los casos, la carga de la prueba recaerá en el responsable del fichero de datos.

La DIPRODAP podrá dictar norma de carácter general que regule otros aspectos relacionados con lo establecido en este Capítulo.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 17. Desarrollo e Implementación de Medidas de Seguridad. Para efectos de lo establecido en el artículo 11 de la Ley, los responsables de ficheros de datos deberán desarrollar e implementar medidas de seguridad técnica y organizativas que resulten necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y seguridad de los datos personales que traten. Dichas medidas deberán ser proporcionales a sus operaciones, a los riesgos inherentes a éstas y al tamaño de los ficheros de datos que administren, y estarán sujetas a la aprobación de la DIPRODAP, la cual podrá establecer estándares mínimos de seguridad mediante normativa de carácter general que dicte al efecto.

CAPÍTULO V

DERECHOS DEL TITULAR DE LOS DATOS

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 18. Personas facultadas para el ejercicio de los derechos. Los derechos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento podrán ser ejercidos por:

a) El titular de los datos, previa presentación del documento de identidad requerido conforme la ley de la materia.

También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar al titular de los datos, u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales, o aquéllos previamente establecidos por el responsable de ficheros de datos. La utilización del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación del documento de identificación a que se refiere este inciso, y

b) El representante del titular de los datos, previa presentación del poder de representación suficiente y documento de identidad requerido conforme la ley de la materia.

c) Los padres o tutores del titular de los datos, en el caso de menores de edad, previa presentación de partida de nacimiento del menor y cédula de identidad de los padres. En el caso del tutor, el documento legal que lo acredite como tal.

d) Los sucesores universales del titular de los datos, en el caso de personas fallecidas, previa presentación del documento legal que lo acredite como tal y el certificado de defunción.

Artículo 19. Medios para el ejercicio de los derechos. El titular de datos personales, para el ejercicio de sus derechos, podrá presentar la solicitud respectiva ante el responsable del fichero de datos conforme a los medios establecidos en la Ley.

El responsable del fichero de datos podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares de datos el ejercicio de sus derechos, lo cual deberá darlo a conocer a través del aviso informativo a que se refiere este Reglamento.

Artículo 20. Servicios de Atención al Público. El responsable del fichero de datos deberá contar con servicios de atención al público para atender las solicitudes de los titulares de datos.

Artículo 21. Gratuidad del Ejercicio del Derecho de Modificación de Datos. Conforme al artículo 21 de la Ley, el ejercicio de los derechos de modificación de datos será gratuito.

El responsable del fichero de datos no podrá establecer como única vía para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos del titular algún servicio o medio que implique costos.

Artículo 22. Registro de Solicitudes. El responsable de ficheros de datos deberá tramitar toda solicitud que realice el titular de datos personales en el ejercicio de sus derechos. El plazo para que se atienda la solicitud según lo establecido en el literal b) del artículo 19 de la Ley, empezará a computarse a partir del día en que la misma haya sido recibida por el responsable del fichero de datos, en cuyo caso, éste anotará en el acuse de recibo que entregue al titular la correspondiente fecha de recepción.

El plazo señalado se interrumpirá en caso de que el responsable requiera información al titular, en términos de lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 23. Requerimiento de Información Adicional. En caso de que la información proporcionada en la solicitud sea insuficiente o errónea para atenderla, el responsable de ficheros de datos podrá requerir al titular, por una vez y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma.

El titular contará con diez (10) días hábiles para atender el requerimiento, contados a partir del día siguiente en que lo haya recibido. De no dar respuesta en dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente.

En caso de que el titular de los datos atienda el requerimiento de información, el plazo para que el responsable del fichero de datos dé respuesta a la solicitud empezará a correr al día siguiente hábil de que el titular haya atendido el requerimiento.

Artículo 24. Respuesta por parte del Responsable. En todos los casos, el responsable del fichero de datos deberá dar respuesta a las solicitudes que reciba de parte del titular de los datos, con independencia de que figuren o no datos personales del solicitante en sus bases de datos.

La respuesta al solicitante deberá referirse exclusivamente a los datos personales que específicamente se hayan indicado en la solicitud correspondiente, y deberá presentarse en un formato legible, comprensible y de fácil acceso. En caso de uso de códigos, siglas o claves se deberán proporcionar los significados correspondientes.

Sección II Derecho de Acceso

Artículo 25. Derecho de Acceso. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, el titular de datos personales tiene derecho a solicitar y obtener del responsable de ficheros de datos sus datos personales, así como información relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento de estos.

Artículo 26. Medios para el cumplimiento del Derecho de Acceso. La obligación de dar acceso a datos personales se dará por cumplida cuando el responsable del fichero de datos ponga a disposición del titular los datos personales en sus oficinas, o bien, los suministre a través de los medios previstos en el artículo 18, inciso c) de la Ley, debiendo el remitente conservar la constancia de envío y recepción correspondiente. En todos los casos, el acceso deberá ser en formatos legibles o comprensibles para el titular.

Artículo 27. Gratuidad del ejercicio del Derecho de Acceso a Datos. Los titulares de datos tendrán derecho al acceso de los mismos de la manera siguiente:

a) Cuando solicite información a la DIPRODAP relativa a la existencia de ficheros de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables, de manera gratuita; y

b) Cuando solicite información al responsable del fichero de datos relativa a sus datos personales y al tratamiento dado a los mismos, de manera gratuita una vez al año, y pagando un cargo que cubra el costo de procesamiento, las veces que lo desee.

Sección III Derecho de Rectificación

Artículo 28. Derecho de Rectificación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley, el titular podrá solicitar en todo momento al responsable del fichero de datos que rectifique sus datos personales que resulten ser inexactos o incompletos.

Artículo 29. Requisitos para el ejercicio del Derecho de Rectificación. La solicitud de rectificación deberá indicar a qué datos personales se refiere, así como, la corrección que haya de realizarse y deberá ir acompañada de la documentación que sustente la procedencia de lo solicitado. El responsable del fichero de datos podrá ofrecer mecanismos que faciliten el ejercicio de este derecho en beneficio del titular.

Sección IV Derecho de Cancelación

Artículo 30. Derecho de Cancelación. La cancelación implica el cese en el tratamiento por parte del responsable del fichero de datos, a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior supresión.

Artículo 31. Ejercicio del Derecho de Cancelación. Salvo en los casos previstos en el artículo 19, literal a), párrafo segundo, de la Ley, el titular de los datos podrá solicitar en todo momento al responsable del fichero de datos la cancelación de los datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad que dio lugar a su tratamiento o cuando considere que los mismos no están siendo tratados conforme a dicha Ley y el presente Reglamento.

La cancelación procederá respecto de la totalidad de los datos personales del titular, contenidos en una base de datos, o sólo parte de ellos, según lo haya solicitado.

Artículo 32. Bloqueo. De resultar procedente la cancelación, el responsable del fichero de datos deberá:

a) Establecer un período de bloqueo con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas, y notificarlo al titular de los datos o a su representante en la respuesta a la solicitud de cancelación;

b) Atender las medidas de seguridad adecuadas para el bloqueo;

c) Transcurrido el período de bloqueo, llevar a cabo la supresión correspondiente, bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable del fichero de datos.

Artículo 33. Propósitos del Bloqueo. En términos del artículo 3, literal b) de la Ley, el bloqueo tiene como propósito impedir el tratamiento, a excepción del almacenamiento, o posible acceso por persona alguna, salvo que alguna disposición legal prevea lo contrario.

El periodo de bloqueo será hasta el plazo de prescripción legal o contractual correspondiente y transcurrido éste, se procederá a la cancelación de los datos personales en el fichero de datos en el que se encuentran.

Sección V Derecho de Oposición

Artículo 34. Derecho de Oposición. Para efectos de lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo de la Ley, el titular de los datos tiene derecho a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese en el mismo, cuando no hubiere prestado su consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuentes de acceso público.

Aún cuando hubiere prestado su consentimiento, el titular de los datos tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho.

En caso que la oposición resulte justificada el responsable del fichero de datos deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición.

No procederá el ejercicio del derecho de oposición en aquellos casos en los que el tratamiento sea requerido por ley.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 35. De la investigación e instrucción del expediente. Cuando la DIPRODAP tenga conocimiento de cualquier infracción a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones conexas, iniciará la investigación e instrucción del expediente de conformidad al procedimiento administrativo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 36. Inicio del procedimiento de protección de datos a través de la vía administrativa. Para efectos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley, el procedimiento se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamo y de los preceptos de la Ley que se consideran vulnerados. La acción de protección de datos personales deberá presentarse ante la DIPRODAP.

Recibida la solicitud de acción de protección de datos personales por la

DIPRODAP, se dará traslado de la misma al responsable del fichero de datos, para que, en el plazo de quince días hábiles, emita respuesta, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y manifieste por escrito lo que tenga a bien.

La DIPRODAP admitirá las pruebas que estime pertinentes. Asimismo, podrá solicitar del responsable del fichero de datos las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el proceso de análisis de las pruebas, la DIPRODAP notificará al responsable el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

La DIPRODAP resolverá sobre la solicitud de acción de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, como pueden serlo aquéllos que deriven de la o las audiencias que se celebren con las partes.

Artículo 37. Plazo para resolver. El plazo máximo que tiene la DIPRODAP para dictar la resolución en el procedimiento de solicitudes de acción de protección de datos personales será de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de acción correspondiente. Cuando haya causa justificada, la DIPRODAP podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.

Artículo 38. Presentación de solicitudes incompletas. En caso de que la solicitud de acción de protección de datos personales no satisfaga alguno de los requisitos de información a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento, y la DIPRODAP no cuente con elementos para subsanarlo, se prevendrá al titular de los datos, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación. Transcurrido el plazo sin que se completen o subsanen las omisiones notificadas, se tendrá por no presentada la solicitud de acción de protección de datos personales. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la DIPRODAP para resolver la solicitud de acción de protección de datos.

Artículo 39. Causales de denegación de solicitudes de acción. La solicitud de acción de protección de datos personales será denegada por improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando la DIPRODAP no sea competente;

b) Cuando la DIPRODAP haya conocido anteriormente de la solicitud de acción de protección de datos personales contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo recurrente;

c) Cuando se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular de los datos que pueda tener por efecto modificar o revocar el acto respectivo; o

Artículo 40. Conciliación. Una vez admitida la solicitud de acción de protección de datos, la DIPRODAP citará a las partes a un proceso de conciliación entre el titular de los datos y el responsable del fichero de datos.

Artículo 41. Procedimiento de conciliación. Admitida la solicitud, la DIPRODAP promoverá la conciliación entre las partes, la cual se llevará a cabo siguiéndose el procedimiento que para tal efecto establezca la DIPRODAP mediante normativa de carácter general.

De llegarse a un acuerdo de conciliación entre las partes, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. La solicitud de acción de protección de datos personales quedará sin efectos y la DIPRODAP verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 42. Resoluciones favorables al solicitante. En caso que la acción de protección de datos personales resulte favorable al solicitante, la DIPRODAP requerirá al responsable del fichero de datos que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva, haga efectivo el ejercicio del derecho a la acción de protección de datos personales,

debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento a la DIPRODAP dentro de los siguientes diez (10) días hábiles.

El responsable del fichero de datos procederá al cumplimiento de la resolución que dicte la DIPRODAP sin costo alguno para el solicitante.

Sección II Disposiciones Particulares

Artículo 43. Requisitos de información de la solicitud. La solicitud de acción de protección de datos personales será presentada ante la DIPRODAP, por escrito, y deberá contener la siguiente información:

- a) El nombre del titular de los datos o, en su caso, el de su representante legal;
- b) El nombre del responsable del fichero de datos que motivó la presentación de la acción de protección de datos personales;
- c) Los actos que motivan su solicitud de acción de protección de datos personales;
- d) Las pruebas que ofrece para demostrar sus afirmaciones;
- e) El domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- f) Los demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento de la DIPRODAP.

Artículo 44. Plazo para admitir la solicitud. La DIPRODAP deberá admitir o rechazar la solicitud de acción de protección de datos personales en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de su recepción.

Admitida la solicitud, la DIPRODAP notificará la misma al solicitante y correrá traslado al responsable del fichero de datos, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, anexando copia de todos los documentos que el solicitante hubiere aportado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación, debiendo ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 45. Admisión o rechazo de pruebas. La DIPRODAP resolverá sobre la admisión o rechazo de las pruebas presentadas por el responsable del fichero de datos, y de ser necesario, éstas serán evacuadas en una audiencia, de la cual se notificará el lugar, la fecha y hora a las partes.

Artículo 46. Presentación de alegatos finales. Dictada la resolución que tenga por evacuadas todas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de las partes para que éstos, en caso de quererlo, formulen alegatos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución a que se refiere este artículo. Al término de dicho plazo, se cerrará la instrucción y la DIPRODAP emitirá su resolución definitiva.

Artículo 47. Tercero interesado. En caso de que no se haya señalado tercero interesado, éste podrá apersonarse en el procedimiento mediante escrito en el que acredite interés jurídico para intervenir en el asunto, hasta antes del cierre de instrucción. Deberá adjuntar a su escrito el documento en el que se acredite su personalidad cuando no actúe en nombre propio y las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 48. Recursos contra las Resoluciones de la DIPRODAP. Contra las resoluciones que dicte la DIPRODAP, se podrán interponer los recursos previstos en el artículo 52 de la Ley.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 49. Inicio del procedimiento. Con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, la DIPRODAP podrá, de oficio o a petición de parte, iniciar el

procedimiento de inspección, requiriendo al responsable del fichero de datos la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.

Cualquier persona podrá denunciar ante la DIPRODAP las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive. En este caso, la DIPRODAP acusará recibo de la misma y podrá solicitar al denunciante la documentación que estime pertinente para determinar la procedencia o no de la denuncia presentada.

Artículo 50. Visitas de Inspección. Los inspectores de fichero de datos que lleven a cabo visitas de inspección deberán estar provistos de la orden de inspección firmada por la autoridad competente de la DIPRODAP, en la que deberá precisarse la información establecida en el artículo 43 de la Ley.

Artículo 51. Identificación de los Inspectores de Ficheros de Datos. Para efectos de lo establecido en el artículo 33 de la Ley, al iniciar la visita, los inspectores de ficheros de datos deberán exhibir credencial vigente con fotografía, que contenga su nombre completo y apellidos, y número de empleado, expedida por la DIPRODAP que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita fundada y motivada a la que se refiere el artículo anterior, de la que deberá dejar copia con quien se entendió la visita.

Artículo 52. Acta de Inspección. Las visitas de inspección concluirán con el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita o visitas de inspección. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiera negado a proponerlos.

El acta que se emita por duplicado será firmada por el inspector respectivo y por el responsable del fichero de datos, encargado o con quien se haya entendido la actuación, quien podrá manifestar lo que a su derecho convenga.

En caso de que el responsable del fichero de datos o encargado se niegue a firmar el acta, se hará constar expresamente esta circunstancia en la misma. Dicha negativa no afectará la validez de las actuaciones o de la propia acta. La firma del responsable o encargado no supondrá su conformidad, sino tan sólo la recepción de la misma.

El inspector deberá entregar al responsable del fichero de datos uno de los originales del acta de inspección, incorporando el otro a las actuaciones.

Artículo 53. Contenido de las Actas de Inspección. En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social del responsable del fichero de datos;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la inspección;
- c) La dirección de las oficinas del responsable del fichero de datos donde se practique la inspección, así como, número telefónico, fax, correo electrónico u otra forma de comunicación disponible;
- d) Número y fecha de la orden que la motivó;
- e) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la inspección;
- f) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- g) Datos relativos a la actuación;
- h) Declaración del responsable del fichero de datos o encargado, si quisiera hacerla, y
- i) Nombre y firma de quienes intervinieron en la inspección, incluyendo los de quienes la hubieran llevado a cabo. Si se negara a firmar el inspeccionado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección, ello no afectará la validez del acta, debiendo el personal inspector asentar la razón relativa.

Los responsables de ficheros de datos a quienes se haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acta de la inspección y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 54. Resolución. El procedimiento de inspección concluirá con la resolución que emita la DIPRODAP, en la cual, en su caso, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable del fichero de datos en el plazo que la misma establezca.

La resolución de la DIPRODAP podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio, el cual se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

La resolución de la DIPRODAP será notificada al responsable del fichero de datos inspeccionado y al denunciante.

Artículo 55. Medios de Impugnación. En contra de la resolución que dicte la DIPRODAP, se podrán interponer los recursos previstos en el artículo 52 de la Ley.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 56. Inicio. La DIPRODAP iniciará el procedimiento de imposición de sanciones cuando determine presuntas infracciones a la Ley y a las regulaciones que de ella se deriven, susceptibles de ser sancionadas conforme al artículo 46 de la misma. Finalizado el procedimiento respectivo, se emitirá la resolución correspondiente.

El procedimiento iniciará con la notificación que se haga al presunto infractor, en el domicilio que la DIPRODAP tenga registrado.

La notificación irá acompañada de un informe que describa los hechos constitutivos de la presunta infracción, emplazando al presunto infractor para que en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación, manifieste lo que tenga a bien y rinda las pruebas que estime convenientes.

Artículo 57. Ofrecimiento y Evacuación de Pruebas. El presunto infractor en su contestación se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Artículo 58. Admisión o Rechazo de las Pruebas. Una vez presentadas las pruebas por el presunto infractor, la DIPRODAP deberá resolver si las admite o rechaza, y se procederá a su evacuación.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para la evacuación de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y de la evacuación de las pruebas.

Artículo 59. Cierre de Instrucción y Resolución. Evacuadas, en su caso, las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco (5) días hábiles para presentar alegatos, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y la resolución de la DIPRODAP deberá emitirse en un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, siguientes a los que inició el procedimiento.

Cuando haya causa justificada, la DIPRODAP podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual el plazo de cincuenta días al que refiere el párrafo anterior.

Artículo 60. Medios de Impugnación. En contra de la resolución que dicte la DIPRODAP, se podrán interponer los recursos previstos en el artículo 52 de la Ley.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61. Excepciones. Para efectos de lo establecido en el artículo 24 de la Ley, la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua podrán emitir las disposiciones administrativas correspondientes al tratamiento de datos personales contenidos en sus ficheros de datos, sin detrimento de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 62. Potestad Normativa. De conformidad con las facultades establecidas en el artículo 29, inciso b) de la Ley, corresponderá a la DIPRODAP regular mediante normas de carácter general y disposiciones administrativas aspectos que resulten necesarios para dar cumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley y en el presente reglamento.

Artículo 63. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día diecisiete de Octubre del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Iván Acosta Montalván**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 182-2012

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Se autoriza al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir Escritura Pública de Donación a favor de la Alcaldía Municipal de Jinotepe, Departamento de Carazo, de un bien inmueble perteneciente al Estado de la República de Nicaragua, ubicado en el nominado Municipio, específicamente en el sector oriental de la ciudad, al costado Este de la Fábrica APROVENIR, para la construcción del Rastro y Estadio de Beisbol Municipal, con un área de 49,367.82m² equivalentes a 70,024.05 vrs² (7.024mz) con los siguiente linderos y colindantes: **Norte:** Jaime Gutiérrez, **Sur:** Aaron González, **Este:** APROVENIR y carretera Panamericana sur; y **Oeste:** Cooperativa Mauricio Munguía; inscrito bajo el N.º 2,348, Tomo: 298, Folios 55 y 56, Asiento 11º; Columna de Inscripciones, Sección de derechos Reales, Libro de Propiedades Registro Público Departamento de Carazo.

Artículo 2. La Alcaldía Municipal de Jinotepe, Departamento de Carazo, tiene la obligación de construir las obras de infraestructura, relacionados en el Artículo 1 de este Acuerdo en un plazo no mayor de cinco años, contados a partir de la publicación de éste Acuerdo, en La Gaceta, Diario Oficial. El donatario no podrá en ningún caso, enajenar el inmueble objeto del presente Acuerdo; sin embargo podrá otorgar o constituir sobre dichos bienes, garantías de cualquier naturaleza para la construcción de las mejoras o reparación de las mismas. En caso de no cumplirse con lo dispuesto anteriormente, el bien inmueble donado, incluyendo las mejoras regresarán al Estado, sin que el donatario tenga derecho a indemnización o compensación alguna.

Artículo 3. Se autoriza al Procurador General de la República, para instruir a un Notario del Estado, a levantar un acta notarial con el objetivo de verificar la realización o construcción de las obras de infraestructura relacionadas en el artículo 1 de éste Acuerdo.

Artículo 4. El Procurador General de la República deberá tener a la vista, el Acta que refiere el artículo 3 de éste Acuerdo, así como los respectivos documentos justificativos, requeridos para el otorgamiento de la Escritura

de Verificación de Cumplimiento de Obligación de Hacer, que deja sin efecto la condición resolutoria, que se refiere en el artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 5. Se autoriza al Procurador General de la República para incluir en el contrato de Donación todas aquellas cláusulas contractuales que estime pertinentes, con el objeto de salvaguardar los intereses del Estado de la República de Nicaragua.

Artículo 6. El Procurador General de la República deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la donación de las propiedades descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 7. Sirvan la certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de la República como suficientes documentos para acreditar su representación.

Artículo 8. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día diez de Octubre del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 183-2012

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Autorizar a la Junta General de las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) y sus Empresas adscritas, a renegociar y/o reliquidar los saldos insolutos y en mora con los beneficiarios de los contratos de privatización y legalización suscritos en el marco de los Acuerdos de Concertación Económica y Social y que por diferentes razones no han podido cumplir con sus obligaciones, garantizando la seguridad jurídica en la tenencia de la propiedad y contribuyan a la reactivación económica de nuestro país.

Artículo 2. La Junta General de CORNAP podrá revisar la correcta aplicación de las tasas de interés, dispensar canon de arriendo y ampliar plazos, con facultades para renegociar los mismos, corrigiendo aquellas cláusulas de los contratos suscritos antes del año 2007, entre CORNAP a través de sus diferentes Corporaciones y los beneficiarios de los Acuerdos de Concertación Económica y Social, que imposibilitan el cumplimiento de los mismos y ha ocasionado que a la fecha se encuentren en mora y en espera de la legalización de sus propiedades y activos.

Artículo 3. La renegociación autorizada deberá hacerse conforme lo establecido en las leyes de la materia, con el propósito de recuperar el patrimonio público, sanear cartera irrecuperable y legalizar el dominio de las propiedades a favor de los diferentes sectores sociales beneficiados, de conformidad con las políticas y principios de equidad y justicia social promovidos por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional.

Artículo 4. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día diez de Octubre del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 184-2012

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nómbrase al Honorable Señor **Kentaro Sakai**, Cónsul Honorario General de la República de Nicaragua en la prefectura de Okinawa, Japón.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día once de Octubre del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 185-2012

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que actuando en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua suscriba con la International Development Association (IDA) del Banco Mundial, la Carta Acuerdo No. Q8340-NI de Adelanto para la preparación del Proyecto, por un monto de Tres Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000,000.00) aproximadamente para financiar el "*Proyecto Ordenamiento de la Propiedad (PRODEP II)*" que será ejecutado por Procuraduría General de la República (PGR).

Artículo 2. La certificación de este Acuerdo acreditará la representación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, para la suscripción de la Carta Acuerdo de Adelanto para la preparación del Proyecto relacionado en el artículo anterior, cuyos términos y condiciones han sido previamente acordados entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la International Development Association (IDA) del Banco Mundial.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día once de Octubre del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. 15672 - M. 100113 – Valor C\$ 1,400.00

"ASOCIACION MINISTERIO EVANGELICO EMBAJADORES DE DIOS"

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. HACE CONSTAR. Que bajo el Número Perpetuo cinco mil doscientos sesenta y uno (5261), del folio número seis mil ochocientos cuarenta y tres al folio número seis mil ochocientos cincuenta y cuatro (6843-6854)

Tomo: V, Libro: DOCEAVO (12º) que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **“ASOCIACION MINISTERIO EVANGELICO EMBAJADORES DE DIOS”**. Conforme autorización de Resolución del veinte de febrero del año dos mil doce. Dado en la ciudad de Managua, el día veintidós de febrero del año dos mil doce. Deberán publicar en La Gaceta Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número Diecinueve (19) Autenticado por la Licenciada Maria Luisa Urbina, el día veintitrés de enero del año dos mil doce y Escritura de Aclaración y Rectificación número veinticinco (25), Autenticado por la Licenciada Yessenia del Socorro Navarrete Huembes, el día nueve de febrero del año dos mil doce. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz., Director.

DÉCIMO CUARTO: (APROBACIÓN DE ESTATUTOS) : Los comparecientes reunidos en asamblea General y de común acuerdo discuten y prueban unánimemente en este acto, los ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN, que se redactan y forma parte integrante de esta escritura, quedando en los siguientes términos : **CAPITULO PRIMERO.- NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS.-** Artículo 1: la ASOCIACIÓN se denominará **“MINISTERIO EVANGELICO EMBAJADORES DE DIOS”** nombre con que realizara sus programas y proyectos de carácter civil, sin fines de lucro de duración indefinida, **DEL DOMICILIO DE MANAGUA**, y que para el desarrollo de sus objetivos podrá establecer filiales en todo o parte del territorio nacional y fuera de su fronteras; en cuanto su régimen interno esta ASOCIACION es autónoma y se registrá por la disposiciones que establecen sus estatus, acuerdos y resoluciones emanados de la asamblea general y la junta directiva nacional. Artículo 2: la ASOCIACION tiene como objetivos 1-crear iglesia, predicar, y difundir el santo evangélico de nuestro señor Jesucristo tal como se proclama en la santa palabra De Dios la biblia, y de esta forma fortalecer los valores morales y espirituales de las personas, desarrollando aptitudes y comportamiento de solidaridad, respeto mutuo que contribuyen a mejorar hombres y mujeres una conducta de amor y bien para si el de sus semejantes 2.- crear centros de comedores infantiles, programas radiales, instituto Teológicos (BÍBLICOS). Y todo evento social que conlleve al mejoramiento del desarrollo a los niños, hombres, y mujeres jóvenes, que están en riesgo de alta delincuencia tales como: Drogas Pandillas Juveniles, Prostitución y otros males endémicos que carcomen nuestra sociedad; con el fin de sacarlo de ese estado y reintegrarlos en una sociedad digna donde se respeten se sientan como seres humanos. 3- Establecer y promover espacios de intercambios y cooperación con organismo e instituciones homologa a fines, privadas, estatales, nacionales e internacionales que se consideren conveniente para la constitución y consecuencia de los fines y objetivo de la asociación **CAPITULO SEGUNDO.- LOS MIEMBROS.- ARTICULOS 3-** La asociación tendrá miembros fundadores, miembros activos y miembros honorarios.- **ARTICULO 4: (MIEMBROS FUNDADORES)** será miembros fundadores todo aquellos miembros que suscriban la escritura de constitución de la asociación **ARTICULO 5.- (MIEMBROS ACTIVOS)** son miembros activos de la asociación todas las personas naturales, que a titulo individual ingresen a la asociación participen por lo menos en un noventa por ciento de las actividades y programas desarrolladas por la asociación; los miembros activos podrán hacer uso de su derecho al voto, tres mese después de su ingreso ala asociación. **ARTÍCULO 6: (MIEMBROS HONORARIOS)** son miembros honorarios de la asociación y apoyan activamente la realización de su objetivo. Serán nombrados por la asamblea General en virtudes de un merito especial tendrá derecho a recibir un diploma que lo acredite como tal y tendrá derecho a voz pero a voto **ARTICULO. 7:** La calidad de miembro de la asociación se pierde por las siguientes causas: 1) por causa de muerte (Natural o jurídica). 2) por destino desconocido por mas de un año. 3) por actuar contra los objetivos y fines de la asociación. 4) por renuncia ala misma. 5) por sentencia firme que con lleve pena de interdicción civil- **ARTICULO 8:** los miembros de asociación tienen los siguientes derechos: 1) participar con voz y voto de las reuniones y actividades de la asociación. Los miembros colectivos independientemente del número de sus miembros representa únicamente un voto: 2) presentar iniciativa con los fines y objetivo de la asociación. 3) A elegir y ser elegido para los cargos de las

juntas directivas. 4) presentar propuesta ala asamblea general de reforma de los estatutos. 5) A retirarse voluntariamente de la asociación **CAPITULO TERCERO.- DE LOS ORGANOS DE GOBIERNOS Y ADMINISTRACION-** la toma de decisión a lo interno de la asociación será con la más amplia participación democrática de los asociados La Asociación para su conducción y funcionamiento administrativo contara con los siguientes organismos: **ARTÍCULO 9.** Las máximas autoridades de la asociación son. 1) La Asamblea General. 2) la junta directiva nacional. 3) la junta directiva departamental. 4) la junta directiva municipal. **ARTICULO 10:** La Asamblea General estará integrada por los miembros fundadores y los miembros activos igual derecho que los miembros fundadores a participar con voz y voto en la decisiones de la Asamblea siempre cuando allá cumplido tres meses de ingresos a la Asociación. La Asamblea General es el máximo órgano de dirección de la asociación y sesionara ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la junta directiva Nacional o un tercio de sus miembros activos. El quórum se constituirá con la mitad mas uno de la totalidad de los miembros. **ARTICULO 11:** La Asamblea General tienen las siguientes atribución: a) aprobación del informe anual: b) aprobación del informe financiero manual de la Asociación: c) reformar el estatuto. d) presentación y aprobación de los planes económicos y de trabajos anual de la asociación: e) elegir a los miembros de la junta directiva Nacional. f) cualquier otra que esta asamblea General determine. **ARTICULO 12:** La convocatoria a al sesión ordinada se realizara con siete días de anticipación. La cual contará con la agenda a desarrollar, local, día, y hora de inicio. **ARTÍCULO 13:** La sesión extra ordinaria será convocada con tres días de anticipación. **ARTÍCULO 14:** La Asamblea General tomara su resolución por la simple mayoría de los presentes. Una ves constatado el quórum mediante a votación publica o secreta. Según resuelva el máximo organismo. **ARTÍCULO 15:** La deliberación, resolución y acuerdo tomados en las asambleas generales serán anotados en los libros de actas de la asociación, enumerado sucesivamente y por sesiones. **CAPITULO CUARTO.- DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.-** **ARTÍCULO 16:** El órgano Ejecutivo de la asociación será la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, integrada de la siguiente manera: 1.- Un presidente, 2.- un vise presidente; 3; un secretario; 4.- un tesorero; y 5.- un vocal que se elegirá por mayoría simple de voto y ejercer el cargo de un periodo de un año apartar de su elección pobra ser elegido, si la asamblea General a si lo decide: la junta directiva nacional se reunirá ordinariamente cada Treinta días y extraordinariamente cuando el presidente o la mayoría simple de sus miembros lo solicita, **ARTICULO 18:** El quórum legal para la reunión de la juntas directivas nacional será la mitad mas uno de sus miembros que la integra. **ARTÍCULO 19:** La junta directiva nacional tendrá las siguientes funciones. 1) cumplir con los fines y objetivos de la asociación. 2) cumplir con los acuerdos y resolución emanados de la asamblea General. 3) cumplir y hacer cumplir los estatutos de la asociación. 4) elaborar el proyecto de presupuesto anual y presentarlo ante la asamblea general, a si como informe y balance anuales de actividades y estado financiero. 5) proteger los bienes que conforme el patrimonio de la asociación. 6) Establecer las oficinas y filiarles en el resto del país. 7) elaborar respuesta del reglamento de la asociación, parta su aprobación por la asamblea general. 8) conforme comisiones, especiales con los miembros de la asociación y personal técnico de apoyo. 9) tramitar administrativamente la ambición de nuevos miembros. 10) fijar cuota aportación ordinaria y extraordinaria a los asociados de la asociación. 11) presentar el informe anual en la asamblea general.- **ARTÍCULO 20:** el presidente de la junta directiva nacional, lo será también la asamblea general y tendrá las siguientes funciones. 1) representar legalmente ala asociación con facultades de apoderado generalísimo. 2) dirigir las sesiones de la asamblea general y de la junta directiva nacional. 3) refrendar con su firma las actas de las sesiones de la junta directiva nacional y de la asamblea general. 4) convocar a las sesiones en la junta directiva nacional y presentar agenda. 5) tener derecho al doble voto en caso de empate de votación de la junta directiva nacional. 6) firmar cheques junto con el tesorero o el director ejecutivo de la asociación. **ARTÍCULO 21:** El presidente de la asociación solo podrá enajenar bienes de la misma con autorización de la asamblea general previo acuerdo de la junta Directiva nacional. **ARTICULO 22:** las funciones del vise presidente

de la junta directiva nacional la siguientes: 1) sustituir al presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2) representar ala asociación en aquellas actividades para la que fuesen delegada por el presidente, 3) elaborar con el tesorero el balance financiero de la asociación; 4) administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la asociación; y 5) otras designaciones acordadas en las juntas directiva nacional. ARTICULO 23: son funciones del secretario de la junta directiva nacional las siguientes. 1) Elaborar y firma las actas de las sesiones de las asamblea general junta directiva nacional llevando el control de acuerdo. 2) convocarse a sesiones de la asambleas general y las juntas directiva nacional. 3) Llevar control del archivo y sello de la asociación. 4) dar seguimiento a los acuerdos tomado en la asamblea General y juntas directiva nacional. ARTICULO 24: son funciones del tesoro de la juntas directivas nacional las siguientes. 1) administrar y llevar el registro contable de la asociación. 2) Firma junto con el presidente director Ejecutivo los cheques e informes financiero de la asociación. 3) Llevar control de los ingresos y egresos de la asociación. 4) Tener un control del inventario de los bienes muebles e inmuebles de la asociación. 5) Elaborar y presentar ala junta directiva nacional y a la asamblea general al balance financiero trimestral, semestral y anual. ARTÍCULO 25: Son funciones del vocal de la junta directiva nacional: 1) sustituir a cualquiera de los miembros de la junta nacional en ausencia o delegación específica; 2) Coordinar las comisiones especiales del trabajo organizada por la junta directiva nacional lo delegue.- ARTÍCULO 26: la junta directiva nacional nombrará un director ejecutivo que ejecutará las decisiones de las juntas directivas. sus atribuciones son: 1) representar administrativamente ala asociación; 2) Elaborar con el tesoro el balance financiero de la asociación, 3)proponer la integración de comisiones y de legaciones; 4) nombrar en consulta con la junta directiva nacional el personal administrativo y el ejecutivo de la asociación ; 5) administrar y supervisar el trabajo personal administrativo de la asociación; 6) firmar cheques junto con el presidente o el tesorero; 7) Otras designaciones acordada en la junta directiva nacional. ARTÍCULO 27: Las juntas directivas departamentales estarán integradas en el mismo número de directivo e iguales cargos que la junta directiva nacional... tendrán las mismas atribuciones y su funcionamiento, quórum y resoluciones se adoptaran de conformidad al artículo 17 y 18 de este estatuto. ARTÍCULO 28: Las juntas directivas municipales: Estarán integradas en el mismo número de directivos e igual cargos que la junta directiva nacional. Tendrán las mismas funciones y su funcionamiento, quórum y resoluciones se adoptaran de conformidad al artículo 17 y 18 de este estatuto CAPITULO QUINTO.- DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS.- ARTICULO 29: La Asociación es un proyecto humanitario que integran el desarrollo comunal y social basado en los principios de la solidaridad cristiana por lo que su patrimonio será el producto del aporte de cada asociado y de organizaciones humanas nacionales y/o extranjera. Su patrimonio funcionara, fundamentalmente, con fondos solventes que autofinancien los proyectos de la asociación. El patrimonio de la asociación se constituyen por: 1. Con la aportación de cada uno de los asociados, tal como los establecen estos estatutos, reglamentos y el pacto constitutivo. 2. por la aportación de donaciones, herencias, legados y demás bienes que la asociación la adquiera a cualquier titulo sean nacionales o extranjeras. 3. Bienes muebles e inmuebles que la asociación adquiera en el desarrollo de sus actividades; de organismo nacional e internacional. 4. El ahorro producido por el trabajo de los asociados, en cada uno de los proyectos impulsado por el aporte inicial de los miembros fundadores consistente en DOS MIL Córdobas. ARTICULO 30: También son porte del patrimonio de la Asociación el acervo cultural y tecnológico y cualquiera que sea los bienes acumulados durante su existencia. ARTÍCULO 31: La junta Directiva nacional es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio de la Asociación. CAPITULO SEXTO DISOLUCION Y LIQUIRACION ARTICULO 32: Son causas de disolución De la asociación: La decisión voluntaria de las tres cuarta partes de los miembros activos reunidos en asamblea General convocada para tal efecto. 2) Las causas que contempla la Ley. ARTÍCULO 33: En el caso de acordarse la disolución de la asociación, la Asamblea General nombrara una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que procedan a su liquidación,

con las bases siguientes: cumpliendo los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo efectivos los créditos y practicándose una auditoria general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido por la asamblea general a propuesta de la comisión liquidadora. CAPITULO SEPTIMO.- DISPOSICIONES FINALES.- ARTICULO 34: Los presentes estatuto son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en la gaceta, Diario oficial. ARTICULO35: En todo lo no provisto en estos estatutos se aplicaran las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mi, el notario, acerca del objeto, valor, alcance y trascendencias legales de este acto, del de las clausulas generales que aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contiene, así como de las que envuelven renunciias y estipulaciones explicas e implícitas y el de las que en concreto han hecho. De forma especial los instruí que a la presentación de esta escritura ante la asamblea nacional, las autoridades de esta asociación deben mantener fluida comunicación con los funcionarios de la comisión de Defensa y Gobernación a los efectos de facilitar los trámites y gestiones que sean requeridos por el asesor o cualquier autoridad de la misma comisión. Y leída que fue por mi, el notario, toda esta escritura a los otorgantes, la encontraron conforme, la aprueban, ratifican en todas y cada una de sus partes y firman junto conmigo, el notario, que doy fe de todo lo relacionado.- F. JOSÉ FREDDY BOJORGE VASQUEZ. F CARLOS ALBERTO MENDOZA, F. OSMAN ANTONIO FLORES BONICHE. F. JULIO JOSÉ UGARTE. F. JESSICA PATRICIA BOJORGE LÓPEZ. F. ORLANDO JOSÉ TARDENCILLA ESPINOZA. Paso ante mí del folio cientos treinta al folio cientos treinta y ocho de mi protocolo numero nueve que llevo en el presente año. A solicitud del señor. JOSÉ FREDDY BOJORGE VASQUEZ, libro este primer testimonio en cinco folios útiles de papel sellado de ley. Que sello, rubrico y firmo en esta ciudad de Managua, A LAS Diez t treinta minutos de loa mañana del días Diez y siete de mayo del año dos mil uno. ORLANDO JOSE TARDENCILLA, Abogado y Notario Público.

TESTIMONIO ESCRITURA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO (25) ACLARACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO. En la ciudad de tipitapa municipio de Managua a la una de la tarde del ocho de febrero del año dos mil doce. **ANTE MI:** YESSANIA DEL SOCORRO NAVARRETE HUEMBES, Abogado y Notario Publico de la República de Nicaragua, de este domicilio, debidamente autorizada por la excelentísima corte suprema de justicia para cartular durante un quinquenio que finaliza el día dos de diciembre del año dos mil quince comparecen los señores: **JOSE FREDDI BOJORGE VASQUEZ**, Quien es mayor de edad, casado de este domicilio de tipi tapa municipio del departamento de Managua quien se identifica con la cedula de identidad Numero: 003-090845-0002G (cero, cero ,tres, guion cero, nueve, cero, ocho cuatro cinco guion cero, cero, cero Dos **2- CARLOS ALBERTO MENDOZA**, casado , de este domicilio de tipi tapa municipio del departamento de Managua quien se identifica con su cedula de identidad ciudadana Numero: cero cero uno guion dos ocho cero nueve seis ocho guion cero **cero** dos siete W (001-280968-0027W) **3- OSMAN ANTONIO FLORES BONICHE** CASADO, Religioso, de este domicilio de tipitapa municipio del departamento de Managua quien se identifica con su cedula de identidad ciudadana numero: cero cero uno guion cero cinco cero dos siete siete guion cero cero nueve cero V (001-050277-0090V) **4- JULIO JOSE UGARTE** casado, religioso, de este domicilio de tipitapa municipio del departamento de Managua y quien se identifica con su cedula de identidad ciudadana numero: cero cero uno guion dos siete cero cinco siete siete guion cero cero seis seis M (001-270577-0066M) **5- JESSICA PATRICIA BOJORGE LOPEZ** Casada, religiosa, del domicilio de tipitapa municipio del departamento de Managua quien se identifica con su cedula de identidad ciudadana numero: cero cero uno guion cero nueve cero uno siete ocho guion cero cero dos cuatro Q (001-090178-0024Q) Todos los compareciente Nicaragüenses mayores de edad con domicilio y residencia en este municipio de tipitapa

del departamento de Managua. Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes y que a mi juicio tienen la capacidad legal suficiente y necesaria para obligarse y contratar en especial para este acto y quien actúan en la calidad de directivos de la asociación sin fines de lucro **“MINISTERIO EVANGELICO EMBAJADORES DE DIOS”**- Hablan de forma conjunta y dicen: CLAUSULA PRIMERA: (RELACION DE CONTITUCION) Que atreves de la escritura publica Numero: Diez y nueve (19). CONSTITUCION DE ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO, Realizada en la ciudad de Managua, a las diez la mañana del día Diez y ocho del mes de mayo del año dos mil uno, ante el notario ORLANDO JOSE TARDENCILLA ESPINOZA, constituyeron la asociación Denominada MINISTERIO EVANGELICO EMBAJADORES DE DIOS. En vista de que en la mencionada Escritura de Constitución en los estatutos existen algunas omisiones para su integración y funcionamiento, los directivos han decidido a través de este instrumento publico realizar las siguientes Aclaraciones y rectificación a los estatutos de dicha asociación, Adicionado a los artículos Siguientes los Siguientes puntos aprobados por la asamblea General en sesión extraordinaria los que se leerán A si: **CAPITULO SEGUNDO: MIEMBROS** Artículo 1: (**REQUISITOS PARA SER MIEMBROS Y SUS DEBERES**) a)- Ser Nicaragüense, nacional de Nicaragua, Nacionalizado o tener nacionalidad Nicaragüense. O bien ser ciudadano Extranjero, Legalmente residente en el país, que este identificado con los fines y objetivos de la Asociación; b)- Ser en pleno goce de los derechos civiles y políticos; c) Aceptar el contenido del acto constitutivo, El Estatuto. Los reglamentos y código de ética de la asociación; d)- Disponer de la Aprobación y Aceptación de la solicitud de ingreso a la asociación, por parte de la autoridad competente. E)- Ser Cristiano **DE LOS DEBERES:** Mantener su Membrecía Activa en su iglesia h)- Mantener integro su testimonio ante las personas, i)- Estar al frente de una iglesia oficialmente o de una manera asociada; En el caso de las esposas de los pastores y Ministerios de la palabras del señor, estas serán reconocidas en la asociación como pastoras locales en sus respectivas iglesias; podrán Ministar la palabra del señor con la Autoridad Delegada por el Pastor y ejercerán el trabajo pastoral en tiempo y forma. Con excepción de las ceremonias oficiales que la iglesia tiene establecidas en esta Asociación **ARTICULO 11.** Inciso G) la asamblea General Además de la atribución Nombradas en este Artículo Tiene la Atribución de nombrar a las Juntas Directivas Departamentales y las juntas directivas Municipales.- **CAPITULO CUARTO: DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.-** Artículo 19: Inciso 12 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTA: Estará integrada por 1- Un presidente 2- Un secretario 3 –un tesorero, elegidos por mayoría simple de votos y ejercerán los cargos por un periodo de dos años a partir de su elección y podrán ser reelectos si la asamblea General Así lo deciden. Inciso 13: **DE LA JUNTA DIRECTIVA MUNICIPALRES:** Estará integrada por 1- Un presidente 2- Un Secretario 3- Un tesorero, elegidos por mayoría simple de votos y ejercerán los cargos por un periodo de dos años a partir de su elección y podrán ser reelectos si la Asamblea General A si lo Deciden. **ARTICULO 27:** Párrafo Según: DE LA FUNCIONMNES DE LA JUNTAS DIRECTIVAS DEPARTAMENTALES: La juntas Directiva Departamental además de tener las funciones establecidas en el párrafo primero de este articulo tendrá las funciones especiales de: 1- Organizar trabajos y proyectos de carácter social a nivel Departamental 2- Podrán Nombrar las Juntas Directivas Internas dentro de sus iglesias 3- Administrar sus propios fondos con rendición de cuentas a la junta Directiva Nacional.- 4- Los Nombramientos de los Pastores y Evangelista los realizaran con la coordinación y Aprobación de la Junta Directiva Nacional.- **ARTICULO 28 PARRAFO SEGUNDO: DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA MUNICIPALES.-** La Junta Directiva Municipales además de tener las funciones establecidas en el párrafo primero de este articulo tendrá las funciones Especiales de: 1-trabajar de forma coordinada con la junta directivas departamentales 2- Organizar de forma interna sus propias juntas de trabajo supervisada por la junta directivas departamentales 3- administrar sus propios fondos revisados por la junta directiva Departamental así se expresaron los comparecientes bien instruido por mi el notario acerca del objeto valorado alcance y transcendencia legal de este acto, de las cláusulas generales que aseguran

su valides y de las especiales que envuelve y contienen renuncian simplicista y explicita y de las que concreto se han echo una ves leída al presente escritura a los comparecientes estos la encuentra conforme apruebas y firma con migo al notario que doy fe de todo los relacionados; **(f) JOSÉ FREDDY BOJORGE VASQUEZ (f) CARLOS ALBERTO MENDOZA (f) OSMAN ANTONIO BONICHE (f) JULIO JOSÉ UGARTE (f) JESSICA PATRICIA BOJORGE LÓPEZ (f)** ilegible notario publico... **PASO ANTE MI:** del frente del folio numero de mi protocolo numero siete que llevo en el presente año y a solicitud del señor **JOSE FREDDY BOJORGE BASQUEZ** presidente de la Asociación libro sello y rubrico este primer testimonio que costa de dos folio útiles, en la ciudad de tipitapa a la una y treinta minutos de la tarde del ocho de febrero del año dos mil Doce. **ANTE MI: LIC YESSSENIA DEL SOCORRO NAVARRETE HUEMBES, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO.-**

Reg. 15673 - M. 10336 – Valor C\$ 1,690.00

“FUNDACION DE EXCOMBATIENTES DE LA RESISTENCIA NICARAGUENSE” (FDEDRNIC)

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. HACE CONSTAR. Que bajo el Número Perpetuo cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete (5457), del folio Número dos mil cuatrocientos diecinueve al folio Número dos mil cuatrocientos veintinueve (2419-2429) Tomo II, Libro: TRECEAVO (13º) que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **“FUNDACION DE EXCOMBATIENTES DE LA RESISTENCIA NICARAGUENSE” (FDEDRNIC)**. Conforme autorización de Resolución del diecisiete de agosto del año dos mil doce. Dado en la ciudad de Managua, el día tres de septiembre del año dos mil doce. Deberán publicar en La Gaceta Diario Oficial, los estatutos insertos en la Escritura Número treinta y uno (31) Autenticado por la Licenciada Claudia Alejandra Borge Torrez, el día dieciséis de julio del año dos mil doce y Escritura de Rectificación y Aclaración Número setenta y uno (71), protocolizada por la Licenciada Claudia Alejandra Borge Torrez, el día dieciséis de julio del año dos mil doce. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz, Director.

DECIMA-(APROBACIÓN DEL ESTATUTO).- En este mismo acto los comparecientes resuelven constituirse en Asamblea General de asociados o miembros, para conocer, discutir y aprobar de forma unánime el Estatuto de la Fundación, mismos que ha quedado aprobado en los siguientes términos: **ESTATUTOS DE LA FUNDACION DE EXCOMBATIENTES DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE**, cuyo nombre se podrá abreviar con las siglas “FDEDRNIC”.- **CAPITULO PRIMERO.- (NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN).**- Artículo 1.- **Naturaleza:** La FUNDACION DE EXCOMBATIENTES DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE, es sin fines de lucro, apartidaria, de interés social, educativo, cultural, moral que se rige por lo establecido en el acto constitutivo, el presente Estatuto, así como por las regulaciones establecidas en la Ley General sobre personas jurídicas sin fines de lucro, Ley número Ciento Cuarenta y Siete, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número ciento dos, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y las disposiciones contenidas en el Libro I, Título I, Capítulo XIII del Código Civil, así como los Reglamentos y Resoluciones, o cualquier otra normativa que al respecto se dicte para el funcionamiento de la misma. En lo no previsto por la ley de la materia, se regirá por las disposiciones del derecho común vigente.- Artículo 2.- **Denominación.**- La Fundación se denomina **FUNDACION DE EXCOMBATIENTES DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE**, cuyo nombre se podrá abreviar con las siglas “FDEDRNIC”, nombre y siglas con que realizará sus programas y proyectos de carácter civil sin fines de lucro.- Artículo 3.- **Domicilio y Duración.**- El domicilio de la Fundación será el Municipio de Tipitapa, Departamento de Managua, pudiendo establecer sedes, sub sedes u oficinas filiales en cualquier parte

del territorio nacional o fuera de él si fuera necesario para el cumplimiento de los fines y objetivos. La Fundación tendrá una duración indefinida en el tiempo.- **CAPITULO SEGUNDO.- (FINES Y OBJETIVOS).**- Artículo 4.- Los Fines y Objetivos de la Fundación son los siguientes: a) Crear centros de atención Médica Integrales, b) Agrupar a los Ex combatientes de la Resistencia Nicaragüense interesados en la inserción social que deseen desarrollar proyectos sociales orientados a la producción agrícola, c) . Crear Centros de Educación para niños, jóvenes y adolescentes .traumados por la guerra y que son de escasos recursos económicos, especialmente a los hijos de los excombatientes de la Resistencia Nicaragüense, d) Promover el desarrollo cultural y espiritual de las Familias Nicaragüenses, e) Fundar asilos de Ancianos, Orfanatos, Albergues y otras instituciones de beneficio social, f) Gestionar fuentes de ingresos nacionales y extranjeros que vengan a mejorar las condiciones de vida de las familias de los excombatientes de la Resistencia Nicaragüense, g) Servir como canal de contacto con Instituciones Nacionales y extranjeras, h) Promover el acceso a educación y formación adecuada y/o empleos dignos de mujeres, madres solteras y cualquier otro grupo social en riesgo, especialmente a las familias de los Excombatientes de la Resistencia Nicaragüense, i) Gestionar ante las autoridades de gobierno local, departamental y central la asignación y legalización de tierras a favor de las familias de los Excombatientes de la Resistencia Nicaragüense, j) Promover y organizar colectivos de trabajo para autoconstrucción de viviendas con participación activa de los asociados de la Fundación y crear bancos de materiales y construcción en beneficio de los miembros asociados, k) Gestionar ante organismos y agencias nacionales y extranjeras, los recursos humanos y financieros para lograr los objetivos y fines de la Fundación, l) Establecer relaciones con otras Organizaciones homólogas nacionales y extranjeras.- **CAPITULO TERCERO.- (DE LOS MIEMBROS, DERECHOS Y DEBERES).**- Artículo 5.-**Clases de miembros.**- En la Fundación existen tres clases de miembros, siendo estos los siguientes: 1) Miembros Fundadores; 2) Miembros Activos y 3) Miembros Honorarios.- Artículo 6.- **Miembros fundadores.**- Son miembros fundadores todos los comparecientes en el acto constitutivo de la Fundación.- Artículo 7.- **Miembros Activos.**- Todas aquellas personas que son admitidas posteriormente por la Asamblea General.- Para ser miembro activo se requiere llenar los requisitos siguientes: 1) Ser nacional de Nicaragua o nacionalizado, o bien ser ciudadano extranjero identificado con los fines y objetivos de la Fundación; 2) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; 3) Aceptar el contenido del Acto Constitutivo, el presente Estatuto, los Reglamentos y Código de ética de la Fundación y 4) Disponer de la aprobación de aceptación de la solicitud de ingreso a la Fundación por parte de la Asamblea general de miembros.- Artículo 8.- **Miembros Honorarios.**- Pueden ser miembros honorarios todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que se hayan destacado en el cumplimiento de los fines y objetivos de la Fundación o quienes hayan apoyado la gestión y desarrollo de la misma, la solicitud debe de ser presentada por la Junta Directiva, de forma especial y particularmente a favor de quienes hubieren prestado servicios meritorios en pro de la Fundación.- Artículo 9.-**Derechos de los miembros.**- Los miembros activos de la Fundación gozan de los derechos que a continuación se establecen así: 1) Participar con derecho a voz y voto en las reuniones de la Asamblea General de miembros; 2) Elegir y ser electos en los cargos y órganos de dirección de la Fundación.-3) Tener acceso a la información sobre los proyectos y demás asuntos de la Fundación.-4) Integrar las comisiones o equipos de trabajo que se organicen y ser parte de los demás órganos de dirección.- 5) Tener acceso a los servicios de formación técnico – profesional y de especialización que ofrece la Fundación a sus miembros, así como las alternativas de superación profesional que ofrezcan los órganos de dirección de la Fundación.- Artículo 10.- **Deberes de los miembros.**- Son deberes de los miembros de la Fundación los siguientes: 1) Participar de forma sistemática en las reuniones que realicen los Órganos de Dirección de la Fundación no la Asamblea General de miembros.- 2) Promover y divulgar los principios y objetivos de la Fundación.-3) Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el acto constitutivo y el presente Estatuto.- 4) Realizar las gestiones conducentes a la consecución de recursos económicos, financieros y materiales en pro del crecimiento y fortalecimiento de la Fundación, sus programas y

proyectos generales y los específicos.- 5) Conservar y preservar un comportamiento ético y moral a fin a los objetivos que se persiguen desde la Fundación.-6) Efectuar aportes económicos voluntarios ordinarios y extraordinarios, según sea el caso.- .7) Concurrir a las reuniones, ordinarias o extraordinarias, de la Asamblea General de miembros para las cuales se les haya convocado.- Artículo 11.- **Motivos de separación de la Fundación.**- Los miembros activos de la Fundación podrán ser separados en los casos siguientes: 1) Cuando sus actuaciones afecten el desarrollo normal de la Fundación.-2) Cuando de forma reiterada faltaren a las reuniones de los diferentes Órganos de Dirección y Administración que hubiesen sido convocados de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto.-3) Cuando sus actuaciones fuesen reñidas o contrarias al Código de Ética de la Fundación y las leyes del país.- 4) Por Interdicción civil.- 5) Por medio de renuncia expresa ante la Junta Directiva la que tendrá efecto desde a partir de su aceptación.- 6) Por exclusión decretada formalmente por la Asamblea General de asociados.- 7) Por muerte.- **CAPITULO CUARTO.- (ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN).**- Artículo 12.-**Órganos de Dirección.**- Son Órganos de Dirección de la Fundación los siguientes: 1)La Asamblea General de Asociados; 2) La Junta Directiva.- La Asamblea General de Asociados será la máxima autoridad, el Presidente de ésta también será el de la Junta Directiva, la Asamblea General la integran el total de los asociados o miembros. 2) La Junta Directiva será la encargada de la administración de la Fundación.- **CAPITULO QUINTO.- FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN.**- Artículo 13.- Funciones de la Asamblea General de miembros.-La Asamblea General es el máximo Órgano de Gobierno y está integrada por el total de los miembros fundadores, activos y los honorarios, siendo sus funciones las siguientes: 1) Define y aprueba las políticas generales, la estrategia de las acciones y proyectos de la Fundación, así como las políticas generales y específicas de la misma.- 2) Elabora, aprueba o modifica el Estatuto de la Fundación, sea por propuesta presentada por la Junta Directiva o a iniciativa de dos tercios de los miembros de Asamblea General de asociados.- 3) Conoce y aprueba los planes de trabajo y el informe de la gestión anual que presente la Junta Directiva.-4) Conoce, aprueba o rechaza los estados financieros de la Fundación.-5) Elige de su seno a la Junta Directiva.-6) Acepta o rechaza la solicitud de ingreso de nuevos miembros presentada por la Junta Directiva.-7) A propuesta de la Junta Directiva, conoce y resuelve en última instancia el retiro de los .miembros de la Asamblea General de asociados.- 8) Aprobar la reglamentación .del Estatuto y el código de ética de la Fundación.-9) A propuesta de la Junta .Directiva, autoriza la enajenación de los bienes inmuebles de la Fundación.-10) Otorga la condición de miembro honorario, condecoraciones y reconocimientos a las personas naturales o jurídicas que hayan apoyado el desarrollo de los proyectos y gestiones de la Fundación, así como el cumplimiento de los fines y objetivos de la misma.- Artículo 14.-**Tipos de sesiones.**- La Asamblea General tendrá dos tipos de sesiones, ordinarias y extraordinarias, ordinariamente se reunirán dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocada por acuerdo de la Junta Directiva o cuando lo soliciten de forma escrita un tercio del total de sus miembros. En cualquiera de los casos las convocatorias se realizarán de forma escrita o como lo establezca la Junta Directiva por lo menos con ocho días de anticipación.- Artículo 15.- **Quórum.**- El quórum se formará con la mitad más uno del total de los miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple del total presente, en caso de empate, el voto del presidente de la Junta Directiva tendrá valor de dos. Las votaciones son directas, públicas e indelegables. En los casos en que no hayan quórum, se efectuará una segunda convocatoria con el mismo tiempo de anticipación y se realizará la Asamblea con el total de miembros que se encuentren presentes, los acuerdos y resoluciones serán de obligatorio y estricto cumplimiento para todos los miembros de la Fundación.- Artículo 16.- **Funciones de la Junta Directiva.**-1) Impulsar el desarrollo de las actividades de la Fundación de conformidad a lo establecido en el Estatuto y las políticas establecidas por la Fundación.-2) Cumplir y hacer cumplir con el Estatuto, reglamentos, resoluciones y demás acuerdos de la Fundación.- 3) Canalizar y dar a conocer a la Asamblea General las solicitudes de ingreso de los nuevos miembros para su posterior aprobación.- 4) Establecer las fechas de reuniones de la Asamblea General y de la misma

Junta Directiva.- 5) Separar provisionalmente a cualquiera de los miembros de la Fundación de acuerdo a las causales establecidas en el presente Estatuto.- 6) Conocer los planes e informes de trabajo anual de la Dirección Ejecutiva, para su posterior presentación a la Asamblea General de miembros.- 7) Crear comisiones Ad Hoc para realizar trabajos específicos.- 8) Conocer el informe financiero que se deberá de someter para su conocimiento y aprobación de la Asamblea General de miembros.- 9) Elaborar su propio Reglamento interno de funcionamiento.- 10) Nombrar al Auditor Interno de la Fundación y demás cargos de dirección o coordinadores de proyectos o programas.- 11) Elabora y envía el informe correspondiente al Ministerio de Gobernación.- Artículo 17.- Reuniones de la Junta Directiva.-La Junta Directiva se reunirá de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo estimen necesario, a criterio del Presidente o de la mitad más uno del total de los miembros de la Junta Directiva.- Las decisiones se tomarán por mayoría simple del total de los miembros directivos, en caso de empate el voto del Presidente de la Junta Directiva tendrá valor de dos para resolver la controversia.- Artículo 18.- Funciones del Presidente.- Son funciones del Presidente las siguientes: 1) Coordinar las gestiones relacionadas a la Fundación de acuerdo a la estrategia definida por la asamblea General de miembros y la Junta Directiva.-2) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Fundación en todos los actos públicos y privados y ante cualquier autoridad, persona o entidad, pudiendo conferir poderes generales, especiales o judiciales.- 3) Ser delegatario de las atribuciones de la Junta Directiva.-4) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General sean ordinarias o extraordinarias.- 5) Formular la agenda de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.- 6) Refrendar con sus firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, respectivamente, dirigir y supervisar la organización de la Fundación.-7) Proponer a la Junta Directiva la integración de comisiones y delegaciones; 8) Supervisar y controlar la administración de los fondos de la Fundación.- 9) Nombrar el personal administrativo y ejecutivo de la Fundación.-10) Proponer el plan de trabajo y el informe anual de la Junta Directiva.- 11) Custodiar los documentos legales de la Fundación, incluyendo los libros propios de la Fundación y los sellos de ésta.- 12) Firmar los documentos de carácter financiero, en coordinación con los funcionarios que designe y autorice la Junta Directiva.-13) Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos y disposiciones emanadas de la Asamblea General de miembros y de la Junta Directiva.-14) Administrar los bienes y el presupuesto de la Fundación de conformidad con su Reglamento.- 15) Las demás funciones que le asignen la Asamblea General y la Junta Directiva.-Artículo 19.- Funciones del vicepresidente.- Son funciones del vicepresidente las siguientes: 1) Sustituir al Presidente en su ausencia, renuncia o por delegación de éste con todas las atribuciones que el Estatuto le confiere; 2) Colabora con el Presidente en el desempeño de sus funciones.- 3) Representa a la Fundación en aquellos actos para los cuales sea designado.- Artículo 20.- Funciones del Secretario.- Son funciones del Secretario las siguientes: 1) Levantar las actas de las diferentes reuniones que realice la Fundación y redactar una ayuda memoria que debe de ser entregada a los miembros asistentes a las reuniones a más tardar ocho días después de realizada la reunión.- 2) Verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea General de miembros y los de la Junta Directiva.-3) Convocar a las sesiones de trabajo de la Asamblea General de asociados y de la Junta Directiva, por indicaciones del Presidente.- 4) Ser la instancia de comunicación entre la Junta Directiva y la Asamblea General con los miembros de la Fundación.-5) Realizar los trámites ordinarios de acreditación de los miembros de la Junta Directiva ante las autoridades gubernamentales.- 6) Librar las certificaciones sobre el contenido de las actas y acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General de miembros de la Fundación.- 7) Las demás funciones que le asigne el Presidente de la Junta Directiva.-Artículo 21.-Funciones del Tesorero: Son funciones del Tesorero: 1) Recaudar de los miembros la cuota ordinaria o extraordinaria de los miembros de la Fundación y llevar un libro del control de las mismas.- 2) Promover la formación e incremento del Patrimonio de la Fundación de acuerdo a las políticas que apruebe y establezca la Asamblea General y los planes de trabajo que apruebe la Junta Directiva.-3) Revisar y firmar junto con el presidente de la Fundación,

los informes relativos a los estados financieros de la Fundación.-4) Presentar a la Asamblea General el informe financiero anual cuando ésta lo solicite.- 5) Las demás funciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General.-Artículo 22.- Funciones del Vice Tesorero: 1) Sustituir al Tesorero en su ausencia.- 2) Las demás funciones que le asigne la Junta Directiva.- Artículo 23.- Funciones del Fiscal: 1) Supervisar la buena marcha del trabajo de la Fundación.- 2) Fiscalizar el cumplimiento del Estatuto, los Reglamentos y el Código de Ética, así como los acuerdos y resoluciones de la Fundación.- 3) Vigilar la conservación y buen uso de los bienes muebles e inmuebles de la Fundación.- 4.- Las demás funciones que le asigne la Asamblea General de Miembros o el Presidente de la Junta Directiva.- Artículo 24.- Funciones de los Vocales: 1) Sustituir por designación de manera rotativa a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.- 2) Las demás funciones que le asigne la Asamblea General de miembros o el Presidente de la Junta Directiva.- Artículo 25.- Periodo de los cargos directivos.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para el ejercicio de sus cargos para un periodo de cuatro años, los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos las veces que la Asamblea General de Asociados lo considere pertinente. En el caso de que uno de los miembros de la Junta Directiva cese en su cargo antes de finalizar el periodo, se procederá mediante elección en Asamblea General extraordinaria convocada especialmente para tal efecto.-**CAPITULO SEXTO.- (INTEGRACION Y COMPOSICION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA REPRESENTACION LEGAL).**-Artículo 26.- Integración y Composición de la Junta Directiva.-La Junta Directiva estará integrada por los siguientes cargos: 1) UN PRESIDENTE; 2) UN VICEPRESIDENTE; 3) UN SECRETARIO; 4) UN TESORERO; 5) UN VICE TESORERO, 6) UN FISCAL, 7) DOS VOCALES.- Artículo 27.- Composición de la Junta Directiva.- Los miembros fundadores de esta Fundación, han acordado integrar la Junta Directiva de la Fundación de la forma siguiente: 1) Presidente: MARTIN LAGUNA MASIS, 2.- Vicepresidente: JOSE JOAQUIN ALVARADO RIVAS, 3.- Secretaria: JUMMAINA VIALES LACKWOOD, 4.- Tesorera: YADIRA ALVAREZ SIEZAR, 5.- Vice Tesorera: ROSA EMILIA MAIS LOPEZ, 6.- Fiscal: RAFAELA DEL CARMEN LEIVA RAMIREZ, 7.- Primer Vocal: JUAN CARLOS REYES HONORIO, 8.- Segundo Vocal: JORGE GALEANO ALVARADO, misma que tendrá carácter provisional hasta la aprobación del Decreto de otorgamiento de la Personalidad Jurídica y que una vez publicados en La Gaceta, Diario Oficial, e inscrita en el Ministerio de Gobernación, quedarán en función de sus cargos por un periodo de cuatro años, , los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos las veces que la Asamblea General de Asociados lo considere pertinente.- Artículo 28.- Representación legal.- La representación legal, judicial y extrajudicial, de la Fundación le corresponde al Presidente de la Junta Directiva, con facultades de Mandatario Generalísimo, pudiendo éste delegar su representación en cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, o si fuera necesario, en cualquiera de los miembros de la Fundación, previa autorización de la Junta Directiva.-Artículo 29.- Autorización expresa para enajenar y gravar.- El Presidente de la Junta Directiva para que pueda enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la Fundación, debe de disponer de la autorización expresa de parte de la Asamblea General de miembros de la Fundación. Artículo 30.-Nombramiento de Asesores.-La Junta Directiva podrá nombrar los asesores, que a su juicio, considere necesario y conveniente para el funcionamiento de la misma, estos Asesores requerirán de la aprobación de la Asamblea General de Asociados.- Artículo 31.- Aprobación de las decisiones de la Junta Directiva.- Las decisiones de la Junta Directiva se aprobarán por mayoría simple de entre sus miembros.- **CAPITULO SEPTIMO.- (PATRIMONIO).**- Artículo 32.- Monto Patrimonial.- El Patrimonio de la Fundación está constituido por la cantidad de DOS MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$2,000.00), sin perjuicio de las aportaciones o contribuciones que de forma general harán cada uno de los asociados y que se definirá como contribución voluntaria, ordinaria o extraordinaria, así como las demás aportaciones provenientes de otras personas o instituciones, sean estas, naturales o jurídicas, así como las donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciba la Fundación y demás bienes que ésta reciba o adquiera a cualquier título de otras instituciones u organismos de cooperación nacional o internacional, así como los bienes muebles e inmuebles que la Fundación adquiera para

el desarrollo de sus actividades.- **CAPITULO OCTAVO.- (DISOLUCION Y LIQUIDACION).**- Artículo 33.-Causas de disolución.- Son causas de disolución de esta Fundación las siguientes: 1) Por pérdida de la Personalidad Jurídica al darse cualquiera de los hechos o circunstancias establecidos en la Ley de la materia; 2) Por decisión voluntaria tomada en Asamblea General con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea General. En este caso, el quórum para que la Asamblea se instale y pueda tomar decisiones válidas, deberá estar constituido al menos por las dos terceras partes del total de los miembros asociados.- Artículo 34.- **Procedimiento para la liquidación.**- Se decretará la disolución con aviso a las autoridades competentes, correspondiendo a la Junta Directiva o en su defecto, a una Comisión Liquidadora integrada por tres miembros que serán nombrados por la Asamblea General de Miembros con funciones y plazos de ejercicio. Artículo 35.- **Destino del remanente de los bienes.**- Al producirse la disolución, los bienes se pondrán a disposición de las personas jurídicas que determine la Asamblea General de Asociados, preferiblemente a otras Fundaciones o Asociaciones sin fines de lucro, financiadas por él o los mismos organismos que den apoyo a la Fundación y que tengan los mismos fines y objetivos.- Artículo 36.- **Procedimiento para el funcionamiento de la comisión liquidadora.**- La comisión liquidadora realizará los activos, cancelará los pasivos y el remanente, en caso que existiera, será utilizado en primer lugar para satisfacer los gastos de liquidación y si aún persistiera remanente alguno será entregado a cualquier Fundación o Asociación Civil sin Fines de Lucro de carácter y naturaleza similar, previo acuerdo de la Asamblea General de miembros. Con la aprobación de las cuentas de los liquidadores y del balance de liquidación final por parte de la Asamblea General de miembros, se procederá a publicar la disolución y liquidación de la Fundación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional o a través de cualquier medio local con lo que se dará por concluida la existencia legal de la Fundación. De esto se deberá informar al Registro Nacional de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro que para tal efecto lleva el Departamento de Asociaciones civiles sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación.- **CAPITULO NOVENO.- (DISPOSICIONES GENERALES).**- Artículo 37.- **Impedimento de acción judicial.**- La Fundación no podrá ser demandada por sus miembros ante los Tribunales de Justicia, por motivo de liquidación o disolución, ni por desavenencias que surgieren entre los miembros de la misma con respecto a la administración y dirección de ésta o por la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Escritura de Constitución y aprobación del Estatuto.- Artículo 38.- **Formas de dirimir conflictos.**- Las desavenencias y controversias que surgieren o por las dudas que se presentaren con relación a las mismas serán resueltas sin ulterior recurso por tres miembros honorarios designados para tal efecto por la Asamblea General de miembros, quienes por simple mayoría de votos resolverán la controversia.- En caso de persistir la controversia, se procederá al nombramiento de tres peritos o árbitros para que resuelvan el fondo del asunto. El nombramiento o designación de cada uno de ellos corresponderá uno a cada una de las partes en controversia y un tercero que será designado por la Asamblea General.- Artículo 39.- **Fundamento organizativo.**- La Fundación fundamenta su organización y el cumplimiento de sus fines y objetivos en el principio universal de los Derechos Humanos, la paz y la tolerancia, sin discriminación por razones de credo político y religioso, sexo, raza, nacionalidad o en virtud de antecedentes sociales y económicos.- **CAPITULO DECIMO.- (CUERPO LEGAL SUPLETORIO).**- Artículo 40.- En todo lo no previsto en el presente Acto Constitutivo y aprobación del Estatuto de la Fundación, le serán aplicable las disposiciones del Derecho positivo nicaragüense vigente.- Así se expresaron los comparecientes, a quienes advertí e hice de su conocimiento de las trascendencias legales de este acto, del objeto de las cláusulas especiales que contiene, de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas, de las generales que aseguran la validez de este instrumento, de la obligación y necesidad de inscribir la Fundación en el registro correspondiente que para tal fin lleva el Ministerio de Gobernación, y leída que fue por mí, el Notario, todo lo escrito a los comparecientes, la encuentran conforme y le dan su entera satisfacción, sin hacerle ninguna modificación, quienes la ratifican y firman junto conmigo que doy fe de todo lo relacionado.-

(F) ILEGIBLE.- (F) ILEGIBLE.- (F) ILEGIBLE.- (F) Yadira Alvarez.- (F) Rosa Masís.- (F) ILEGIBLE.- (F) Juan Carlos Reyes Honorio.- (F) ILEGIBLE.----- PASO ANTE MI DEL FRENTE DEL FOLIO TREINTA Y CUATRO AL REVERSO DEL FOLIO TREINTA Y NUEVE DE MI PROTOCOLO NÚMERO SEIS QUE LLEVO EN EL PRESENTE AÑO Y A SOLICITUD DE MARTIN LAGUNA MASIS LIBRO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN CINCO HOJAS ÚTILES DE PAPEL DE LEY LA QUE RUBRICO, SELLO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE MANAGUA A LAS TRES DE LA TARDE DEL QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE. **MARYURI DEL CARMEN SERRANO OSEGUEDA, ABOGADA Y NOTARIA.**

TESTIMONIO ESCRITURA PUBLICA NUMERO SETENTIUENO (71) RECTIFICACION Y ACLARACION DE ESCRITURA NUMERO TREINTA Y UNO, DE CONSTITUCION DE FUNDACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO Y APROBACION DE ESTATUTOS. En la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del dieciséis de julio del dos mil doce. ANTE MI: CLAUDIA ALEJANDRA BORGE TORREZ, abogada y notario publico de la Republica de Nicaragua, debidamente autorizada por la corte suprema de justicia para cartular durante un quinquenio que vence el siete de mayo del dos mil diecisiete. Comparecen los señores: MARTIN LAGUNA MASIS, soltero, Agricultor, quien se identifica con cédula de identidad número seis uno seis guion tres cero cero uno cinco cuatro guion cero cero cero cero "R" (616-300154-0000R), JOSE JOAQUIN ALVARADO RIVAS, casado, Pastor Evangélico, quien se identifica con cédula de identidad número seis cero siete guion dos siete uno dos cuatro ocho guion cero cero cero "H" (607-271248-0000H), JUMMAINA VIALES LACKWOOD, casada, ama de casa, quien se identifica con cédula de identidad número seis uno dos guion cero nueve uno dos cinco nueve guion cero cero cero "V" (612-091259-0000V), YADIRA ALVAREZ SIEZAR, casada, ama de casa, quien se identifica con cédula de identidad número cinco seis uno guion uno uno cero uno cinco nueve guion cero cero cero "R" (561-110159-0000R), ROSA EMILIA MASIS LOPEZ, casada, ama de casa, identificada con cédula de identidad número tres seis uno guion dos ocho cero cuatro cinco ocho guion cero cero uno "B", RAFAELA DEL CARMEN LEIVA RAMIREZ, casada, Ama de casa, quien se identifica con cédula de identidad número cero cero tres guion dos uno uno cero siete cero guion cero cero cero cuatro "M" (003-211070-0004M), JUAN CARLOS REYES HONORIO, casado, de oficios varios, identificado con cédula de identidad número cero ocho ocho guion dos cuatro cero seis siete cero guion cero cero cero tres "U", (088-240670-0003U), JORGE GALEANO ALVARADO, casado, de oficios varios, identificado con cédula de identidad número seis cero ocho guion uno cero cero siete cinco dos guion cero cero cero uno "K", todos mayores de edad y de éste domicilio.. Doy fe de conocer a los comparecientes quienes tienen la capacidad civil y necesaria para contratar en especial para otorgar este acto al que comparecen en sus propios nombres y dicen: PRIMERA (ANTECEDENTES), Que por medio del presente instrumento público comparecen ante esta notario para rectificar y aclarar la escritura pública número treinta y uno de Constitución de Fundación civil sin Fines de Lucro y aprobación de Estatutos, emitida en esta ciudad de Managua a las a las diez de la mañana del quince de marzo del dos mil doce ante los oficios notariales de la Doctora MARYURI DEL CARMEN SERRANO OSEGUEDA y dicen: Que en la Escritura pública número treinta y uno Constitución de Fundación civil sin Fines de Lucro y aprobación de Estatutos, emitida en esta ciudad de Managua a las a las diez de la mañana del quince de marzo del dos mil doce ante los oficios notariales de la Doctora MARYURI DEL CARMEN SERRANO OSEGUEDA, se encuentran ONCE errores EVIDENTES, estos consisten en que en la página número tres en la línea número nueve aparece la frase que dice: Y QUE TENDRA CARÁCTER PROVISIONAL, esta frase deberá eliminarse, siendo lo correcto y que deberá leerse de la siguiente manera: Directiva de la Fundación hasta la aprobación del decreto de otorgamiento de la Personalidad Jurídica, en la misma página en la línea número quince, aparece: LAS PALABRAS PRIMER Y SEGUNDO, estas palabras deberán eliminarse: siendo lo correcto deberá leerse de la siguiente manera; VOCAL JUAN CARLOS REYES HONORIO, VOCAL: JORGE GALEANO ALVARADO, en la misma página en la línea número veintitrés, y

veinticuatro: aparece una frase: que dice: LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECIVA SE APROBARAN POR MAYORIA SIMPLE, esta frase deberá eliminarse, siendo lo correcto y que deberá leerse de la siguiente manera Directiva podrán ser reelectos las veces que la Asamblea General de Asociados lo considere pertinente. OCTAVA. (LIBROS), la Fundación una vez obtenida la personalidad, en la página número cinco línea número dieciséis, aparece la palabra ARTICULO 6: deberá eliminarse esta palabra y agregarle Requisitos, siendo lo correcto deberá leerse de la siguiente manera, MIEMBROS ACTIVOS y 3) MIEMBROS HONORARIOS, REQUISITOS: MIEMBROS FUNDADORES. SON MIEMBROS FUNDADORES TODOS LOS y en la página número nueve línea dieciséis aparece la palabra PRIMER, deberá eliminarse esta palabra siendo lo correcto deberá leerse así: TESORERA: ROSA EMILIA MASIS LOPEZ, 6. FISCAL: RAFAELA DEL CARMEN LEIVA RAMIREZ, 7. VOCAL: JUAN, en la línea número diecisiete, aparece la palabra SEGUNDO, esta palabra deberá eliminarse siendo lo correcto deberá leerse de la siguiente manera, CARLOS REYES HONORIO, 8. VOCAL: JORGE GALEANO ALVARADO, y en la misma línea aparece la frase MISMA QUE TENDRA CARACTAR PROVISIONAL, esta frase deberá eliminarse siendo lo correcto: CARLOS REYES HONORIO, 8. VOCAL: JORGE GALEANO ALVARADO, en la línea diecinueve aparece la frase POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS, esta frase deberá eliminarse siendo lo correcto deberá leerse de la siguiente manera, OFICIAL, E INSCRITA EN EL MINISTERIO DE GOBERNACION QUEDARAN EN FUNCION DE SUS CARGOS, LOS. Siguen hablando los comparecientes y dicen: SEGUNDA (RECTIFICACION Y ACLARACION DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TREINTA Y UNO CONSTITUCION DE FUNDACION SIN FINES DE LUCRO Y APROBACION DE ESTATUTOS), Que en la referida escritura de Constitución, queda claro que los errores evidentes antes referidos en la escritura por medio del presente instrumento público han sido subsanados. Así se expresaron los comparecientes instruidos por mí acerca del valor de este acto de las cláusulas generales que aseguran su validez de las especiales que contienen renunciaciones implícitas y explícitas. Léi la presente a los comparecientes quienes por encontrarla conforme la firman junto conmigo la notario que doy fe de lo relacionado. (F) ILEGIBLE.- (F) ILEGIBLE.- (F) ILEGIBLE.- (F) Yadira Alvarez.- (F) Rosa Masis.- (F) ILEGIBLE.- (F) Juan Carlos Reyes Honorio.- (F) NOTARIO PUBLICO.— PASO ANTE MI: DEL REVERSO DEL FOLIO TREINTISIETE AL FRENTE DEL FOLIO TREINTIOCHO DE MI PROTOCOLO NUMERO ONCE QUE LLEVO EN ESTE AÑO SOLICITUD DE LO SEÑORES MARTIN LAGUNA MASIS, JOSE JOAQUIN ALVARADO RIVAS, JUMMAINA VIALES LACKWOOD, YADIRA ALVAREZ SIEZAR, ROSA EMILIA MASIS LOPEZ, RAFAELA DEL CARMEN LEIVA RAMIREZ, JUAN CARLOS REYES HONORIO, JORGE GALEANO ALVARADO LIBRO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN UNA HOJA DE PAPEL DE LEY QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE MANAGUA A LAS OCHO Y VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA DEL DIECISEIS DE JULIO DEL DOS MIL DOCE. (f) Lic. Claudia Alejandra Borge Torrez, Abogada y Notario Público.

NACIONALIZADO

Reg. 15878 - M. 101716 - Valor C\$ 290.00

C E R T I F I C A C I O N

La suscrita Directora General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, **Cmdte.Bgda. María Antonieta Novoa Salinas**. **C E R T I F I C A**: Que en los folios: **167-168**, del libro de nacionalizados nicaragüenses por extensión **No.1**, correspondiente al año: **2012**, que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería, se encuentra inscrita la Resolución **No.013-2012**, donde se acuerda otorgar la nacionalidad nicaragüense por extensión a la menor **ERIN CHEN CHENG**, natural de la República de Costa Rica y que en sus partes conducentes establece: La Directora General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la

República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de Nicaragua, Ley No. 761 “Ley General de Migración y Extranjería” publicada en Las Gacetas, Diario Oficial Nos. 125 y 126, del seis y siete de julio del año dos mil once, y el Acuerdo Ministerial No.004-2007 de la Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua, emitido el once de enero del año dos mil siete. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que los ciudadanos Yu Ming Chen y Ya Sui Cheng, mayores de edad, casados, con domicilio y residencia en el Departamento de Managua, República de Nicaragua, han presentado ante las autoridades del Departamento de Nacionalidad, la correspondiente solicitud de nacionalidad nicaragüense por extensión a favor de su hija **ERIN CHEN CHENG**, nacida el nueve de septiembre del año dos mil siete en San Rafael Escazú, San José – República de Costa Rica. **SEGUNDO.-** Que los ciudadanos Yu Ming Chen y Ya Sui Cheng, han demostrado fehacientemente haber adquirido la nacionalidad nicaragüense y estar su hija bajo la patria potestad de sus padres al momento que éstos fueron nacionalizados nicaragüenses. **TERCERO.-** Que los ciudadanos Yu Ming Chen y Ya Sui Cheng, mediante escritura pública número ochocientos noventa y cuatro. “Solicitud de Nacionalidad Nicaragüense por Extensión” realizada en la ciudad de Managua el once de junio del 2012 por el Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua Elvis Daniel Aguilar Canales, solicitan a las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería le extiendan la nacionalidad nicaragüense por extensión a favor de su menor hija **ERIN CHEN CHENG**. **A C U E R D A: PRIMERO.-** Otorgar la nacionalidad nicaragüense por extensión del vínculo a la menor **ERIN CHEN CHENG**, originaria de la República de Costa Rica. **SEGUNDO.-** De acuerdo a lo anteriormente establecido la menor **ERIN CHEN CHENG**, gozará de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden y estará sometida a las obligaciones correspondientes a los nacionales nicaragüenses, de conformidad a lo que establece la Ley No.761 “Ley General de Migración y Extranjería.” **TERCERO.-** La Dirección General de Migración y Extranjería, mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial, la resolución de nacionalidad nicaragüense por extensión de **ERIN CHEN CHENG**, para que surta los efectos legales correspondientes. **CUARTO.-** Advertir a los ciudadanos Yu Ming Chen y Ya Sui Cheng, que su hija **ERIN CHEN CHENG**, una vez que alcance la mayoría de edad, deberá **RATIFICAR** la nacionalidad nicaragüense o bien optar por el mantenimiento de la nacionalidad de origen, tal como lo establece el Artículo 58 de la Ley No.761 “Ley General de Migración y Extranjería”. **QUINTO.** Regístrese en el libro de nacionalidad nicaragüense por extensión que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería. **NOTIFIQUESE.-** Managua, tres de septiembre del año dos mil doce. (f) Cmdte.Bgda. María Antonieta Novoa Salinas – Directora General de Migración y Extranjería – Ministerio de Gobernación. Libro la presente certificación en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil doce. (f) Cmdte.Bgda. **María Antonieta Novoa Salinas**, Directora General de Migración y Extranjería Ministerio de Gobernación.

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Reg. 16877 - M. 109408 - Valor C\$ 95.00

AVISO

El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de conformidad a lo dispuesto en el Arto. 58 (Procedencia de la contratación simplificada) inciso 4 de la Ley No. 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y Arto. 146 (Invitación en las Contrataciones Simplificadas) del Decreto 75–2010 Reglamento General de la Ley 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” les informa que a partir del 19 de octubre del año en curso estará disponible en el Portal electrónico www.nicaraguacompra.gob.ni la Invitación para la **Contratación Simplificada No. 12-2012** denominada **“Contratación Servicios de Telefonía Celular con cobertura a nivel nacional y manteniendo los mismo números telefónicos con tecnología GSM”**.

Dado en la ciudad de Managua a los diecisiete días del mes de octubre del 2012.

(f) **Ana Fabiola Castillo Aráuz**, Directora de Adquisiciones.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. 16876 - M. 109695 - Valor C\$ 190.00

AVISO DE LICITACION “Compra de Material de Reposición Periódica”

LP-58-10-2012

El Ministerio de Salud (Minsa), invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer las actividades comerciales e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para la “Compra de Material de Reposición Periódica”.

Los licitantes interesados pueden obtener la información completa, incluyendo el Pliego de Bases y Condiciones en la siguiente dirección:

Complejo Nacional de Salud “Dra. Concepción Palacios”, Costado Oeste de la Colonia Primero de Mayo.

Teléfonos: 22894300 – 22895223

Correo electrónico: adquisiciones@minsa.gob.ni

Además pueden dirigirse a los portales:

www.nicaraguacompra.gob.ni

www.minsa.gob.ni

Presentación de Ofertas: viernes, 16 de noviembre del 2012, de 10:00 a 11:00 AM

Apertura de Ofertas: viernes, 16 de noviembre del 2012, a las 11:05 AM

(f) **Lic. Ramón Cortés Mayorga**, Director División de Adquisiciones Ministerio de Salud.

Managua, Nicaragua 18 de octubre de 2012.

AVISO DE LICITACIÓN

“ADQUISICIÓN DE 165,988 KILOS DE TEMEPHOS AL 1% EN PRESENTACIÓN GRANULADA” LP-60-10-2012

El Ministerio de Salud (Minsa), invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscrita en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para la compra de “ADQUISICIÓN DE 165,988 KILOS DE TEMEPHOS AL 1% EN PRESENTACIÓN GRANULADA”

LP-60-10-2012

Los licitantes interesados pueden obtener la información completa, incluyendo el Pliego de Bases y Condiciones en la siguiente dirección: Complejo Nacional de Salud “Dra. Concepción Palacios”, Costado Oeste de la Colonia Primero de Mayo. Teléfonos: 22894300 – 22895223 ext. 1425

Correo electrónico: adquisiciones@minsa.gob.ni

Además pueden dirigirse a los portales: www.nicaraguacompra.gob.ni y www.minsa.gob.ni

Presentación de Ofertas: Jueves 22 de Noviembre del 2012, de 8:30 a 09:00 AM

Apertura de Ofertas: Jueves 22 de Noviembre del año 2012, 09:05 AM

(f) **Lic. Ramón Cortés Mayorga**, Director General División de Adquisiciones Ministerio de Salud.

Managua, Nicaragua 22 de Octubre del año 2012.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Reg. 16879 - M. 109572 - Valor C\$ 95.00

AVISO DE CONVOCATORIA

Licitación Selectiva No. 045-2012 “Contratación del servicio de alquiler de quince fotocopiadoras multifuncionales para el Ministerio de Educación”

LLAMADO A LICITACION

El Ministerio de Educación invita a los licitantes elegibles a presentar ofertas selladas para la “Contratación del servicio de alquiler de quince fotocopiadoras multifuncionales para el Ministerio de Educación.”

Los licitantes interesados pueden obtener información completa en la convocatoria publicada en el siguiente portal a partir del día 19 de Octubre del 2012.

www.nicaraguacompra.gob.ni

FECHA PARA PRESENTAR OFERTAS: 19 de Octubre DEL 2012

HORA: De 09:00 a 09:30 AM

HORA DE APERTURA DE OFERTAS: 09:40 AM.

(f) **Freddy Reyes Sandoval**, Director División de Adquisiciones.

Reg. 16590 – M. 106702 – Valor C\$ 285.00

ACTUALIZACION DE RESOLUCION Y AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE CENTRO PRIVADO EN LAS MODALIDADES DE: PREESCOLAR, PRIMARIA REGULAR Y SECUNDARIA REGULAR.

N°05-2012

El Suscrito Delegado Municipal del Ministerio de Educación de Ciudad Sandino, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley (290). Ley de organización, competencias y procedimientos del poder ejecutivo, fechado 1° de junio de 1998 y publicada en la Gaceta N° 102 del 03 de junio de 1998. Ley (114) ley de carrera Docente y sus Reglamento, Reglamento General de Primaria y Secundaria Publicada el 1° de diciembre de 1998. Acuerdo Ministerial N° 14 del 08 de marzo de 1992. Acuerdo Ministerial N° 034- 98 del 21 de Octubre de 1998, Manual de Normas y Procedimientos Registro y Control Municipal del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO

I

Que la Sr.: JOSE ROBERTO RODRIGUEZ SEVILLA, con Cedula de Identidad N° 089 - 140859 -0002M representante legal de la "COLEGIO CRISTIANO NUEVA VIDA", fue quien solicito actualización de Resolución de Funcionamiento del Centro en las Modalidades de PREESCOLAR Y PRIMARIA REGULAR quedando vigente autorización de funcionamiento de PREESCOLAR Y PRIMARIA REGULAR, Que esta Delegación Municipal del MINED, para emitir resolución de Actualización de Funcionamiento de las modalidades de: PREESCOLAR Y PRIMARIA REGULAR, lleva efecto la inspección técnica, así mismo ha revisado documentos existentes en las oficinas de Estadísticas, Registro y Control de Documentos, Constando que el centro funciona con resolución N° 46- 2009 en las modalidades de PREESCOLAR Y PRIMARIA REGULAR, con autorización de funcionamiento del Centro, extendida última resolución actualizada por el Delegado del Municipio de Ciudad Sandino con fecha de dieciséis días del mes de Noviembre del año dos mil diez. Llevando al día sus informes y cumpliendo con los requisitos para funcionamiento anual.

Que el peticionario se somete al cumplimiento de la ley de carrera docente, Reglamento y demás leyes que regulan la Educación y demás leyes conexas, así como las normas y disposiciones que le emita este Ministerio.

POR TANTO RESUELVE

Extender: Resolución Actualizada de Funcionamiento N° 05 - 2012 de Centro privado al: "COLEGIO CRISTIANO NUEVA VIDA" con las modalidades de: PREESCOLAR Y PRIMARIA REGULAR, del Municipio de Ciudad Sandino, con dirección ubicada: Ciudad Sandino de la terminal de la ruta 113, lc. Al sur Nueva Vida.

II

El Centro de Estudios: "COLEGIO CRISTIANO NUEVA VIDA" queda sujeto a Ley de Carrera Docente su Reglamento y demás disposiciones que regula la Educación, así como la supervisión de este Ministerio de Educación y presentar en tiempo y forma establecida toda la información que sea solicitada por el MINED, Reporte de estadística (Matrícula Inicial Rendimiento Académico Semestral Final, Organización de Fuerza laboral), Entrega de Planificación mensual del centro, Cumplimiento de asistencias a reuniones, Cumplimiento de asistencia de estricto cumplimiento a pre-tepce y Tepce, Cronogramas de asesorías a los docentes, Informes Técnicos Correspondientes, pago de Funcionamiento anual, Reporte de Firmas y sellos de Director y Secretaria, y Cualquier Informes que se le solicite en cualquier momento.

III

Comunicar a la Unidad Educativa de la Delegación Municipal MINED, cuando el centro tome la decisión de cerrar en un plazo de dos meses antes de su suspensión, pasando toda la documentación a la Delegación Municipal correspondientes, según acuerdo Ministerial N° 34— 98, normativas para la apertura y Funcionamiento de centros educativos privados, en sus capítulos N° 4 artículo 13, además deberá de entregar a la Delegación Municipal, Libros de Matriculas, Calificaciones, Reparaciones y Promociones, Libros de Visitas.

IV

Quedara sujeto a la Disposición del Decreto N° 77 del 18 de Septiembre de 1979, emitido por la junta de GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL, de la Republica de Nicaragua, que en usos de sus facultades, establece el informe escolar único para todos los Estudiantes de las instituciones educativas del país Públicas o Privadas, a) Para los Varones: Pantalón largo color Azul oscuro, camisa manga corta de color blanco y zapatos de color negro. b) para las Mujeres: falda o pantalón oscuro, camisa manga corta de color blanco y zapatos de color negro, cada Centro Educativo establecerá su distintivo (Insignia) que se colocara en la camisa o Blusa. Se prohíbe en el uniforme escolar cualquier otro tipo de aditamento o distintivo.

V

Para que la "COLEGIO CRISTIANO NUEVA VIDA" con la modalidad de: PREESCOLAR Y PRIMARIA REGULAR, siga gozando del Derecho de Funcionamiento para el año Lectivo siguiente, el Centro deberá concluir al menos con veinticinco estudiantes por año, en caso contrario se anulara el funcionamiento.

VI

Deberá notificar a esta Delegación cuando se traslade a otro lugar dentro del Municipio, en un plazo de seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento. En caso de desacato a lo expresado se anulara el derecho de funcionamiento.

Esta resolución queda en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en la Gaceta Diario Oficial, COPIESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

Dado en el Municipio de Ciudad Sandino, Departamento de Managua a los veinte y nueve días del mes de agosto del año 2012. Lic. Rolando de Jesús Rivas Zapata, Delegado Municipal de Ciudad Sandino.

Reg. 16589 – M. 1068887 – Valor C\$ 285.00

ACTUALIZACION DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PRIVADO EN LAS MODALIDADES DE PREESCOLAR, PRIMARIA FORMAL, SECUNDARIA FORMAL Y EDUCACION TECNICA.

N0. 22 - 2012

El Suscrito Delegado Departamental del Ministerio de Educación de Managua, en uso de sus facultades y Atribuciones que le confiere la ley (290). Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, fechado el 1° de Junio de 1998 y Publicada en la Gaceta No 102 del 03 de Junio 1998. Ley (114) Ley de Carrera Docente y su Reglamento, Reglamento General de Primaria y Secundaria Publicada el 1° de Diciembre de 1998. Acuerdo Ministerial No 14 del 089 de Marzo de 1992. Acuerdo Ministerial No 034-98 del 21 de Octubre de 1998, Manual de Normas y Procedimientos Registro y Control Municipal de Educación.

CONSIDERANDO**I**

Que él señor (a) **Donald José Pichardo Grios**, con cédula de identidad N° **001-270394-0017D**, como representante Legal del **INSTITUTO TECNOLOGICO MONSEÑOR NICOLAS ANTONIO MADRIGAL**, fue quien solicitó la actualización en las modalidades preescolar y primaria formal, secundaria formal y Educación Técnica, está ubicado km. 6 ½ carretera norte Cruz Lorena 1 c. al lago 10 vras arriba, del Distrito VI, del municipio de Managua, Departamento de Managua.

II

Que esta Delegación Departamental del MINED, para emitir actualización de resolución llevo a efecto inspección técnica, así mismo ha revisado documentos existentes en las oficinas de Estadísticas, Contabilidad, Registro y Control de Documentos, constatando que el centro reúne los requisitos para funcionar con las modalidades de preescolar, primaria formal, secundaria formal y Educación Técnica, llevando al días sus documentos y cumple con los requisitos para su funcionamiento anual.

III

Que el Peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente, Reglamento y demás Leyes que regulan la Educación, y demás leyes conexas, así como las normas y disposiciones que emite este Ministerio.

POR TANTO RESUELVE**I**

ACTUALIZACION DE FUNCIONAMIENTO CON RESOLUCION N° 22 – 2012 del INSTITUTO TECNOLÓGICO MONSEÑOR NICOLAS ANTONIO MADRIGAL, para que funcione en las modalidades de preescolar, primaria formal, secundaria formal y Educación Técnica, está ubicado km. 6 ½ carretera norte Cruz Lorena 1 c. al lago 10 vras. arriba, del Distrito VI, del municipio de Managua, Departamento de Managua.

II

El **INSTITUTO TECNOLÓGICO MONSEÑOR NICOLAS ANTONIO MADRIGAL**, queda sujeto a la Ley de Carrera Docente su Reglamento y demás Disposiciones que regula la Educación, así como la Supervisión de este solicitada por el MINED, reporte de estadísticas (Matrícula Inicial, Rendimiento Académico Ministerio de Educación y presentar en tiempo y forma establecida toda la información que sea Semestral y Final, Organización de Fuerza Laboral), entrega de planificación mensual del Centro, cumplimiento de asistencia a reuniones, cronogramas de asesorías a los docentes, informes técnicos correspondientes, pago de funcionamiento anual, reporte de firmas y sellos de Director y secretaria docente.

III

Cuando EL **INSTITUTO TECNOLÓGICO MONSEÑOR NICOLAS ANTONIO MADRIGAL**, cerrara deberá comunicar a la comunidad educativa del mismo y a esta Delegación Departamental por lo menos un año antes de la fecha de cierre, pasando toda la documentación a la Delegación Departamental o Municipal correspondiente, según acuerdo a ministerial No 34-98, normativas para la apertura y funcionamiento de centros educativos privados, en su capítulos No 4 Artículo 13, además deberá entregar a la Delegación Departamental o Municipal, libros de Matriculas, calificaciones, reparaciones y promociones, libros de visitas de personas importantes.

IV

Quedará sujeto a la Disposición del Decreto No 77, del 18 de Septiembre de 1979, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, que en uso de sus facultades, establece el uniforme escolar único para todos los estudiantes de las instituciones educativas del país Públicas o Privadas, a) para los varones: pantalón largo Azul oscuro camisa manga corta de color blanco y zapatos de color negro y b) para las mujeres: falda o pantalón azul oscuro, blusa manga corta color blanco y zapatos negro. Cada centro Educativo establecerá su distintivo (insignia) que se colocara en la camisa o blusa. Se prohíbe en el uniforme escolar cualquier otro tipo de aditamento o distintivo.

V

Para que el **INSTITUTO TECNOLÓGICO MONSEÑOR NICOLAS ANTONIO MADRIGAL**, siga gozando del derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente, el centro deberá concluir al menos con veinticinco estudiantes por año, en caso contrario se anulará el funcionamiento.

VI

Cuando el **INSTITUTO TECNOLÓGICO MONSEÑOR NICOLAS ANTONIO MADRIGAL**, se traslade a otro lugar dentro del Municipio, deberá notificar a esta Delegación en un máximo seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento. En caso desacato a lo expresado se anulará el derecho a funcionamiento.

Esta resolución queda en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en la **Gaceta Diario Oficial**, en un término de quince días a partir de la fecha de retiro de la misma, **COPIESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**.

Dado en la Ciudad de Managua a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce. (F) **Sergio Gerardo Mercado Centeno**, Delegado del Poder Ciudadano para la Educación en el Departamento de Managua .MINED.

Reg. 03024 – M. 29432A – Valor C\$ 380.00

ACUERDO DVM-JTZ-0036-012012

VISTA

La solicitud de la Licenciada Brenda Mercedes Martínez Salazar secretaria de la Asociación Pan de Vida para Nicaragua cuyo presidente y representante legal el Presbítero Silvio Rueda Guevara, quien es mayor de edad, soltero, de este domicilio y municipio de León. Solicitando autorización de funcionamiento del Centro Escolar Privado “SAN IGNACIO DE LOYOLA” en las modalidades de Secundaria Regular Diurna;

CONSIDERANDOS

Que: Se presentó en original y forma dicha solicitud, con su debido proyecto educativo de centro tanto a nivel Municipal, Departamental y Nacional.

Ha cumplido con los requisitos legales y técnicos correspondientes.

En misiva enviada a esta Delegación Departamental con fecha Managua 20 de enero 2012, identificada como DVM-JTZ-0036-012012 debidamente firmada y sellada por el Cro. Viceministro **José Treminio Zeledón**, en su carácter de autoridad competente, quien notifica la autorización a la solicitud de apertura del Centro Escolar Privado “SAN IGNACIO DE LOYOLA”, para que funcione con las modalidades de Secundaria Regular Diurna a partir del curso 2012, en el municipio de León.

Los órganos de dirección del referido Centro han manifestado acatar lo dispuesto en la legislación vigente que en materia de educación rige para el personal docente: La Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley General de Educación, Ley de Carrera Docente (Ley 114) y su reglamento, normativas, acuerdos ministeriales vigentes y posteriores del Ministerio de Educación MINED.

Los órganos de dirección del referido Centro están dispuestos a cumplir con el Código del Trabajo (Ley 185), su reglamento y adiciones, Ley de Higiene y Seguridad Ocupacional leyes que tutelan los derechos del personal administrativo y Ley del INSS que tutela la salud de los trabajadores.

Se le ha hecho saber de las obligaciones y derechos que implica el desarrollo y funcionamiento del Centro en el proceso enseñanza aprendizaje.

Es de su conocimiento de previo que si por algún motivo el centro que hoy abre sus puertas se viera en la imperiosa necesidad de cerrar o con un año de antelación considera que ya no funcionará más, la dirección del referido Centro hará entrega formal de los libros de registros y calificaciones debidamente cerrados a la Delegación Municipal y/o Departamental correspondiente.

El Ministerio de Educación se reserva el derecho de clausurar el centro por el incumplimiento e inconsistencias de las disposiciones, políticas y planes emanados por éste, previamente justificado por las visitas de supervisión y/o acompañamiento que las delegaciones hagan al centro.

Le corresponde a la Dirección del Centro reportar sus datos estadísticos de conformidad a los requerimientos y formatos establecidos por el MINED; cumplir con los requisitos técnicos de espacios, áreas recreativas y de servicios para los estudiantes y demás personal; notificar a la delegación municipal correspondiente cambio de dirección domiciliar, modificaciones de infraestructuras o cambio de lugar si por algún motivo los niveles de matrícula se vieran superiores a los estimados, presentar las firmas autorizadas ante la instancia correspondientes para rúbrica y firma de documentos propios del centro que sean emitidos a favor de estudiantes o terceros.

POR TANTO

La suscrita Delegada Departamental del Ministerio de Educación de León, en base a los considerandos anteriores y de conformidad a las facultades que le confiere la ley.

ACUERDA**Primero:**

Autorizar el funcionamiento del Centro Escolar Privado que llevará el nombre de “Escolar “SAN IGNACIO DE LOYOLA”, ubicado contiguo a parroquia la Inmaculada Concepción de María del Reparto William Fonseca.

Segundo:

Autorizar en dicho colegio el funcionamiento de las modalidades de Secundaria Regular Diurna.

Tercero:

El Centro Escolar Privado Escolar “SAN IGNACIO DE LOYOLA” queda sujeto a la Ley de Carrera Docente, su reglamento y demás disposiciones que regulan la educación, así como a la supervisión de este ministerio y presentar los informes que se le soliciten.

Cuarto:

La dirección del centro Escolar “SAN IGNACIO DE LOYOLA”, deben llenar los demás requisitos establecidos, para su inscripción y legalización en las instancias y delegaciones correspondientes.

Quinto:

Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, debiendo además publicarse en la Gaceta Diario Oficial, de la cual se dejará copia en esta Delegación Departamental y Municipal de León como constancia para adjuntarse al archivo. Cópiese, regístrese, notifíquese y archívese. Dado en León a los Veintitrés días del mes de Enero del año dos mil doce.

(f) **Msc. Mercedes de los A Espinoza Duarte**, Delegada Departamental del Poder Ciudadano para la Educación MINED - León.

**INSTITUTO NICARAGÜENSE
DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA**

Reg. 16875 - M. 109636 - Valor C\$ 380.00

Llamado a Licitación**Nicaragua**

**FINANCIAMIENTO ADICIONAL AL SEGUNDO PROYECTO
DE TECNOLOGÍA AGRICOLA (PTA II)**

Convenio de Donación TF GRANT No. H537-0-NI

**Llamado a Licitación Pública Internacional
No.13-2012 - Equipos para Planta Procesadora**

1. Este llamado a licitación se emite como resultado del Aviso General de Adquisiciones que para este Proyecto fuese publicado en el *Development Business*, el 29 de agosto de 2011.

2. El Gobierno la República de Nicaragua ha recibido una donación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para financiar parcialmente el costo del Financiamiento Adicional al Proyecto de Tecnología Agrícola (PTA II), y se propone utilizar parte de los fondos de esta donación para efectuar los pagos bajo el Contrato Licitación Pública Internacional No. 13-2012 – Equipos para Planta Procesadora.

3. El **INSTITUTO NICARAGUENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA** invita a los licitantes elegibles a presentar ofertas selladas para el suministro e instalación de:

No. de Lote	No. Artículo	Cantidad y Unidad física	Descripción
1	1	1 Unidad	Suministro de bascula camionera de piso.
	2	1 Unidad	Suministro de gato hidráulico.
	3	1 Unidad	Suministro de báscula de plataforma.
2	1	1 Unidad	Suministro e instalación de Tolva de recepción, con descarga a nivel de la superficie.
	2	1 Unidad	Suministro e instalación de Transportador central de banda para mazorca y grano chico.
	3	4 Unidad	Suministro e instalación de Transportadores de laterales de banda central a compuertas de secado, para traslado de mazorca y grano chico.
	4	4 Unidad	Suministro e instalación de Compuertas superiores de carga.
	5	1 Unidad	Suministro e instalación de Transportador de mazorca y grano chico.
	6	1 Unidad	Suministro e instalación de transportador inclinado de banda central
	7	1 Unidad	Suministro e instalación de transportador de grano chico de banda central de salida de celdas a tolva de elevador de cangilones,
	8	1 Unidad	Suministro e instalación de Desgranadora de mazorca de maíz de importación con cuchillas de caucho.
	9	1 Unidad	Suministro e instalación de Transportador de banda para movilizar la semilla de maíz desgranado a la tolva del elevador.
	10	1 Unidad	Suministro e instalación de Elevador de cangilones de 500 BPH.
	11	1 Unidad	Suministro e instalación de limpiadora, seleccionadora
	12	1 Unidad	Suministro e instalación de Seleccionadora de precisión
	13	1 Unidad	Suministro e instalación de Seleccionadora de precisión de discos alveolados,
	14	2 Unidad	Suministro e instalación de Tolvas de tres metros de ancho por cinco metros de largo por un metro de alto.
	15	4 Unidad	Suministro e instalación de Tolvas de 1.5 metros de ancho por cinco metros de largo por un metro de alto.
	16	1 Unidad	Suministro e instalación de Tolva de 3 metros de ancho por 10 metros de largo por un metro de alto.

2	17	1 Unidad	Suministro e instalación de tubo de descarga de las tolvas de reflujo a tolva de mesa densimétrica
	18	1 Unidad	Suministro e instalación de mesa densimétrica
	19	1 Unidad	Suministro e instalación de elevador de cangilones de 15 mts. de alto
	20	1 Unidad	Suministro e instalación de tolva de semilla tratada y por envasar,
	21	1 Unidad	Suministro e instalación de tratadora de semilla
	22	1 Unidad	Suministro e instalación de equipo pesado automático integrado a salida de tolva semilla tratada
	23	1 Unidad	Suministro e instalación de equipo de cosedora con banda de traslado de semilla
	24	2 Unidad	Suministro e instalación de cosedoras portátiles
3	25	1 Unidad	Suministro e Instalación de escalera y plataforma a cabezal de elevador de cangilones
	1	1 Unidad	Suministro de aspiradora de basura y polvos.
	1	1 Unidad	Suministro de compresor de aire ¾ HP
	1	6 Unidad	Suministro de Extinguidores tipos ABC
6	1	1 Unidad	Suministro de quemador de gas con control de temperatura regulable, tanque de gas de 250gls.

4. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Internacional establecidos en la publicación del Banco Mundial titulada *Normas: Adquisiciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF*, y está abierta a todos los licitantes de países elegibles, según se definen en dichas normas.

5. Los licitantes elegibles que estén interesados podrán obtener información adicional de: INSTITUTO NICARAGUENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA) - Esperanza Rodríguez Corea, Responsable Unidad de Adquisiciones, e-mail: erodriguez@inta.gob.ni, y revisar los documentos de licitación en la página www.nicaraguacompra.gob.ni

6. Los requisitos de calificaciones incluyen Experiencia y Capacidad Técnica. *No se otorgará* un Margen de Preferencia a contratistas nacionales elegibles. Mayores detalles se proporcionan en los Documentos de Licitación.

7. Los licitantes interesados podrán comprar un juego completo de los Documentos de Licitación en idioma español, mediante presentación de una solicitud por escrito a la dirección indicada al final de este Llamado y contra el pago de una suma no reembolsable de cincuenta dólares netos (USD50.00) o su equivalente en córdobas a la tasa de cambio oficial del Banco Central de Nicaragua, vigente a la fecha de pago. Esta suma podrá pagarse mediante cheque certificado, giro bancario o transferencia bancaria. El documento será enviado por correo aéreo para envíos al extranjero y correo terrestre para envíos dentro del país. Los licitantes interesados también podrán obtener un juego completo de los Documentos de Licitación en idioma español, descargándolo de manera gratuita en el sitio web www.nicaraguacompra.gob.ni.

8.- Las ofertas deberán hacerse llegar a la dirección indicada abajo (INSTITUTO NICARAGUENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA) - Unidad de Adquisiciones, módulo 5 Edificio INTA Central, contiguo a la V Estación de la Policía Nacional, Managua, Nicaragua) a más tardar a las 10:00 a. m. del 4 de diciembre del año 2012. Ofertas electrónicas *no serán* permitidas. Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas. Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los licitantes que deseen asistir en persona en la dirección indicada al final de este Llamado (INSTITUTO NICARAGUENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA) - Unidad de Adquisiciones, módulo 5 Edificio INTA Central, contiguo a la V Estación de la Policía Nacional, Managua, Nicaragua), a las 10:00 a. m. del 4 de diciembre del año 2012. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una *Declaración de Mantenimiento de la Oferta* utilizando el formulario incluido en la Sección IV Formularios de la Oferta.

9. La dirección referida arriba es:

Para retiro del Documento de Licitación y Recepción de Ofertas: INSTITUTO NICARAGUENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA) - Unidad de Adquisiciones, módulo 5 Edificio INTA Central, contiguo a la V Estación de la Policía Nacional, Managua, Nicaragua, telefaxis 2278-0502; correo electrónico: erodriguez@inta.gob.ni.

Para Apertura de las ofertas: Auditorio INTA Central, módulo 20 Edificio INTA Central, contiguo a la V Estación de la Policía Nacional, Managua, Nicaragua.

(F) LIC. MARÍA ISABEL MARTÍNEZ CHAVARRÍA, DIRECTORA GENERAL.

BANCO DE FOMENTO A LA PRODUCCION

Reg. 16878 - M. 109625 - Valor C\$ 95.00

PROCESO DE LICITACIÓN SELECTIVA LS 004-BP-2012 Contratación de Servicios de Enlace de Comunicación de Datos

El Banco de Fomento a la Producción, ha publicado invitación en el portal www.nicaraguacompra.gob.ni para participar en Licitación Selectiva con el propósito de realizar la contratación de: **Contratación de Servicios de Enlace de Comunicación de Datos.**

(f) Luis Antonio Torres Romero, Gerente General, Banco Produzcamos.

UNIVERSIDADES

Reg. 16872 - M. 7755 - Valor C\$ 95.00

UNIVERSIDAD POLITENICA DE NICARAGUA

Managua 11 de Octubre del año 2012.

AVISO

Por este medio hacemos de su conocimiento que la **UNIVERSIDAD POLITENICA DE NICARAGUA**, ha realizado la publicación del proyecto **“ADQUISICION DE EQUIPOS PARA LA ESCUELA DE DISEÑO EN RECINTO CENTRAL”**, en el Portal Nicaragua compra SISCAE, para cualquier consulta que se requiera.

(f) Ing. Emerson Pérez Sandoval, RECTOR UPOLI.

Reg. 16873 - M. 7639 - Valor C\$ 95.00

UNIVERSIDAD NACIONAL

**AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA
UNAN-MANAGUA**

AVISO DE LICITACIÓN

La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-MANAGUA), de conformidad con la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento, invita a todas las Personas Jurídicas o Naturales debidamente inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobres cerrados y lacrados en el proceso licitatorio que se ejecutará con Fondos del Presupuesto General de la República.

Licitación Selectiva No. 16-2012 "Compra de materiales para fabricación de diez anaqueles y reparación de ochenta y seis muebles para el Departamento de Becas de la UNAN-Managua."

Los interesados podrán obtener mayor información en el portal nicaraguacompra.gob.ni y en la página web: www.unan.edu.ni

Managua, 12 de Octubre del año 2012

(f) Mayra Ruiz Barquero, Directora. División de Adquisiciones UNAN-MANAGUA.

UNIVERSIDADES

Reg. 13650 – M. 89683 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 204 Tomo XI Partida 8739 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Politécnica de Nicaragua. Por cuanto:**

KAREN DANIELIA LOLA VELASQUEZ, natural de Bluefields, Departamento de R.A.A.S, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Enfermería**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de enero del año dos mil doce." El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General. Dr. Norberto Herrera Zuniga. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, cuatro días del mes de febrero del año dos mil doce. Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 13586 – M. 89127 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro y Control Académico de la Universidad del Valle, certifica que bajo el Número 1047, Folio 036 , Tomo 001 del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Diseño , que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD DEL VALLE. STUDIUM SEMPER ADEST - POR CUANTO:**

ALBERTO ISRAEL PAZ VALENCIA, natural de Magdalena , Departamento de Ecuador, República de Ecuador, ha cumplido con

todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Diseño Grafico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de agosto del año doce.- Rectoría, MBA. Kathia Sehtman, Secretaria General Lic. Arnoldo Arreaga Carrera.

Es conforme. Managua, a los 18 días del mes de Agosto de 2012. Lic. Silvia Arreaga, Directora Registro y Control.

Reg. 14559 – M. 0263458 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0616, Partida N°. 14267, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

GYPSY LOURDES RUIZ GRANT, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce . El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14560 – M. 51693 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0617, Partida N°. 14268, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

CLAUDIA YAOSCA BALLESTEROS TORREZ, Natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de

la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14561 – M. 1102216 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0617, Partida N°. 14269, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

DAVID ANTONIO RIVAS OJEDA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14562 – M. 1060747 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0618, Partida N°. 14270, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

KATHYA GUADALUPE RIOS URBINA, Natural de Camoapa, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía Aplicada**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14563 – M. 1459658 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0618, Partida N°. 14271, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MARILUZ SALGADO TORRES, Natural de Leon, Departamento de Leon, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía Aplicada**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14564 – M. 1130827 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0619, Partida N°. 14272, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MIRIAM CAROLINA CANDA TOLEDO, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía Aplicada**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14565 – M. 1134755 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo

del Folio N°. 0619, Partida N°. 14273, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ALICIA YAHOSCA PACHECO PEREZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Público y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14566 – M. 087708 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0620, Partida N°. 14274, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

KATHERINNE ASUNCION NAVARRO GARCIA, Natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Gestión y Desarrollo del Turismo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14567 – M. 1108864 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0614, Partida N°. 14263, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

DANIELA ISABEL MARTINEZ SANCHEZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Arquitecta**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, doce de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14568 – M. 1100981 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0615, Partida N°. 14264, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ERICKA NIGERIA CHAVARRIA GUTIERREZ, Natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera en Calidad Ambiental**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, doce de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14569 – M. 1111241 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0623, Partida N°. 14280, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

GREISSY ADILIA MAIRENA AVILES, Natural de La Trinidad, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera en Calidad Ambiental**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14570 – M. 1131534 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0623, Partida N°. 14281, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

FRANCISCO JAVIER AGUILAR NARVAEZ, Natural de Diriamba, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de Julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Ángeles Prado

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de Julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14571 – M. 1115155 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0624, Partida N°. 14282, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ONELIA RENNEE ALEGRIA GUARDADO, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de Julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Ángeles Prado

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de Julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14572 – M. 1136700 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0624, Partida N°. 14283, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MARIA AMANDA ZELAYA MENDOZA, Natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Comunicación Social**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de Julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Ángeles Prado

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de Julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14573 – M. 1054789 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0625, Partida N°. 14284, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

FRANCIS ADRIANA MANZANARES HERNANDEZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Enseñanza del Inglés como Lengua Extranjera**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de Julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Ángeles Prado

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de Julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14575 – M. 00165893 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N° 223, Partida N° 1385, Tomo N° II del Libro de Registro de Títulos de Máster, Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, OTORGA A:**

AMALIA MERCEDES BARRIOS HERNANDEZ, el Título de **Máster en Comunicación y Periodismo**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de estudio del Programa de Maestría correspondiente, y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. Decano: Iris de los Angeles Prado.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, veintiséis de julio de dos mil doce. Directora.

Reg. 14576 – M. 0571238 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N° 224, Partida N° 1386, Tomo N° II del Libro de Registro de Títulos de Máster, Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, OTORGA A:**

KAREL JOSEFA GOMEZ OROZCO, el Título de **Máster en Comunicación y Periodismo**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de estudio del Programa de Maestría correspondiente, y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. Decano: Iris de los Angeles Prado.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, veintiséis de julio de dos mil doce. Directora.

Reg. 14576 – M. 1050695 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N° 222, Partida N° 1382, Tomo N° II del Libro de Registro de Títulos de Máster, Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, OTORGA A:**

JOSE DOMINGO SANDOVAL ORTIZ, el Título de **Máster en Administración y Dirección de Empresas con Énfasis en Mercadeo**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige

el Plan de estudio del Programa de Maestría correspondiente, y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de julio del año doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. Decano: Guillermo Adolfo Bornermann Martínez

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, doce de julio de dos mil doce. Directora.

Reg. 14578 – M. 1091740 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0620, Partida N°. 14275, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

HAZEL TATIANA CARRANZA MORALES, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Arauz ulloa

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14579 – M. 1102939 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0621, Partida N°. 14276, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

SIDNEY STEFANY MOLINA VANEGAS, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General,

Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Arauz ulloa

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14580 – M. 15110624 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo el Folio N°. 0621 Partida N°. 14277 Tomo N° VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

JUAN JOSE ORDOÑEZ GARCIA, Natural de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano, Ismael Manuel Arauz Ulloa

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de julio de dos mil doce. Directora.

Reg. 14581 – M. 1097213 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo el Folio N°. 0622 Partida N°. 14278 Tomo N° VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

NESTOR ARTURO OMS MEMBREÑO, Natural de Isla de la Juventud, República de Cuba, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano, Ismael Manuel Arauz Ulloa

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de julio de dos mil doce Directora.

Reg. 14582 – M. 1086296 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0622, Partida N°. 14279, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

HOLMER VLADIMIR RODRIGUEZ CUAREZMA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Arauz Ulloa

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiséis de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14583 – M. 1157198 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 702, Partida N°. 3445, Tomo N°. II, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

OLGA MARIA TABLADA MENDOZA, Natural de Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Traducción con Mención en Inglés**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete. El Rector de la Universidad, Xabier Gorostiaga Achalandabaso, s.j.. El Secretario General, José Antonio Sanjines Sáenz de Viguera. El Decano de la Facultad, Ligia María Arana García.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Se extiende la presente, en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de agosto del año dos mil doce. Director (a)

Reg. 14584 – M. 1098116 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0612, Partida N°. 14258, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ESMIRNA RAQUEL HERRERA PEREZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, doce de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14585- M. 1094648- Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0613, Partida N°. 14260, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

GLADYS MERCEDES MARIN MUÑOZ, Natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Gestión y Desarrollo del Turismo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, doce de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14586 - M. 1002674 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0613, Partida N°. 14261, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

LEONEL JESUS DAVILA TELLEZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Arauz Ulloa

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, doce de julio del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14587 - M. 1459666 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0615, Partida N°. 14265, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

LUIS ARMANDO RIVAS VARGAS, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Comunicación Social**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, doce de julio del año dos mil doce. Director (a).

SECCION JUDICIAL

Reg. 16874 - M. 7703 - Valor C\$ 95.00

CONVOCATORIA

Los abajo firmantes, accionistas que representamos la cuadragésima parte del Capital Social de conformidad con lo estipulado en el inciso d) de la Cláusula Octava del Pacto Social, CONVOCAMOS A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de la Sociedad de este domicilio, denominada **"PERIODISTAS INDEPENDIENTES, SOCIEDAD ANÓNIMA"** a celebrarse en las oficinas de la Empresa, que sita de Semáforos Tenderí, una cuadra al Sur, diez varas Abajo, Ciudad Jardín S-31, en esta ciudad, **a las nueve de la mañana del día Martes, treinta de octubre del año dos mil doce**, para tratar los siguientes puntos de Agenda:

1. Elección nueva Junta Directiva
2. Delegación para inscripción del Libro de Registro de Acciones
3. Verificación y resolución de la composición accionaria.
4. Varios

Si no pudiere constituirse la Junta General, por falta de número de acciones representadas, en la fecha antes señalada, se convoca para celebrar Junta General Extraordinaria de Accionistas, en esa misma dirección, **a las diez de la mañana del día Lunes, doce de Noviembre del año dos mil doce** y se verificará la Junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran.

Managua, diez de Octubre del año dos mil doce.

Accionistas

(f) Francisco Javier Reyes Alba. (f) María Elisa Talavera Sevilla.-